**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►**B**

# REGLAMENTO (CE) Nº 2216/2004 DE LA COMISIÓN

**de 21 de diciembre de 2004**

**relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(DO L 386 de 29.12.2004, p. 1)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | nº | página | fecha |
| ►**M1** | Reglamento (CE) nº 916/2007 de la Comisión de 31 de julio de 2007 | L 200 | 5 | 1.8.2007 |

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 156 de 9.6.2006, p. 19 (2216/2004)

▼B

# REGLAMENTO (CE) Nº 2216/2004 DE LA COMISIÓN

**de 21 de diciembre de 2004**

**relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

ÍNDICE


| | |
|---|---|
| Capítulo I | Objeto y definiciones |
| Capítulo II | Registros y diarios de transacciones |
| Capítulo III | Contenido de los registros |
| Sección 1 | Información y confidencialidad |
| Sección 2 | Cuentas |
| Sección 3 | Cuentas de parte |
| Sección 4 | Cuentas de haberes de titular |
| Sección 5 | Cuentas de haberes de persona |
| Sección 6 | Cuadros |
| Sección 7 | Códigos e identificadores |
| Capítulo IV | Verificaciones y procesos |
| Sección 1 | Bloqueo de las cuentas |
| Sección 2 | Verificaciones automáticas y proceso de conciliación de datos |
| Sección 3 | Ejecución y finalización de los procesos |
| Capítulo V | Transacciones |
| Sección 1 | Asignación y expedición de derechos de emisión para el período 2005-2007 |
| Sección 2 | Asignación y expedición de derechos de emisión para el período 2008-2012 y para cada período de cinco años subsiguiente |
| Sección 3 | Transferencias y admisibilidad |
| Sección 4 | Emisiones verificadas |
| Sección 5 | Entrega de derechos de emisión |
| Sección 6 | Cancelación y retirada |
| Sección 7 | Cancelación y sustitución |
| Sección 8 | Cancelación y retirada voluntarias |
| CapítuloV *BIS* | Funcionamiento de los registros de los estados miembros que no disponen de uca |
| Capítulo VI | Normas de seguridad, autenticación y derechos de acceso |
| Capítulo VII | Disponibilidad y fiabilidad de la información |

▼C1

Capítulo VIII Conservación de datos y cobro de tarifas

▼B

Capítulo IX Disposiciones finales

Anexo I

Anexo II

Anexo III

Anexo IV

Anexo V

Anexo VI

Cuadro VI-1: Código de identificación de la unidad

Cuadro VI-2: Combinaciones válidas de tipos de unidad iniciales y suplementarios

Cuadro VI-3: Código de identificación de la cuenta

Cuadro VI-4: Código de identificación del permiso

Cuadro VI-5: Código de identificación del titular de la cuenta

Cuadro VI-6: Código de identificación de la instalación

Cuadro VI-7: Código de identificación de la correspondencia

Anexo VII

Anexo VIII

Cuadro VIII-1: Diagrama de la secuencia de mensajes sobre los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas

Cuadro VIII-2: Diagrama de las fases de los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas

Cuadro VIII-3: Componentes y funciones de los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas

Cuadro VIII-4: Componente MgmtOfAccountWS

Cuadro VIII-5: Función MgmtOfAccountWS.CreateAccount()

Cuadro VIII-6: Función MgmtOfAccountWS.UpdateAccount()

Cuadro VIII-7: Función MgmtOfAccountWS.CloseAccount()

Cuadro VIII-8: Función MgmtOfAccountWS.UpdateVerifiedEmissions()

Cuadro VIII-9: Función MgmtOfAccountWS.ReceiveAccountOperationOutcome()

Cuadro VIII-10: Componente AccountManagement

Cuadro VIII-11: Función ManagementOfAccount.ValidateAccountCreation()

Cuadro VIII-12: Función ManagementOfAccount.CreateAccount()

▼B

Cuadro VIII-13: Función AccountManagement.ValidateAccountUpdate()

Cuadro VIII-14: Función ManagementOfAccount.UpdateAccount()

Cuadro VIII-15: Función ManagementOfAccount.ValidateAccountClosure()

Cuadro VIII-16: Función ManagementOfAccount.CloseAccount()

Cuadro VIII-17: Función ManagementOfAccount.ValidateVerifiedEmissionsUpdate()

Cuadro VIII-18: Función ManagementOfAccount.UpdateVerifiedEmissions()

Cuadro VIII-19: Verificaciones secundarias

Anexo IX

Cuadro IX-1: Verificaciones terciarias

Anexo X

Cuadro X-1: Verificaciones secundarias

Anexo XI

Anexo XI bis

Cuadro XI *bis*-1: Componentes y funciones de los procesos relativos a los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación

Cuadro XI *bis*-2: Componente NAPTableManagementWS

Cuadro XI *bis*-3: NAPTableManagementWS.AddNEInstallationtoNAP()

Cuadro XI *bis*-4: Función NAPTableManagementWS.IncreaseAllocationtoNEInstallationinNAPIncreaseallocationtoNEInstallationinNAP()

Cuadro XI *bis*-5: Función NAPTableManagementWS RemoveNAPallocationofclosingInstallation()

Cuadro XI *bis*-6: Función NAPTableManagementWS receiveNapManagementOutcome ()

Cuadro XI *bis*-7: Procesos relativos a los cambios del cuadro del plan nacional de asignación

Anexo XII

Cuadro XII-1: Códigos de respuesta del DITC

Anexo XIII

Anexo XIV

Anexo XV

Anexo XVI

▼B

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo19,

Vista la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto [2] y, en particular, la segunda frase del párrafo primero del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Es necesario un sistema comunitario de registros integrado, compuesto de los registros establecidos por la Comunidad y los Estados miembros con arreglo al artículo 6 de la Decisión 280/2004/CE, los cuales incorporan los registros creados con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE, así como del diario independiente de transacciones comunitario (DITC) establecido en virtud del artículo 20 de dicha Directiva, al objeto de garantizar que no se produzcan irregularidades en la expedición, la transferencia y la cancelación de derechos de emisión y que las transacciones sean compatibles con las obligaciones derivadas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kioto.

(2) De conformidad con la Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental [3] y la Decisión 19/CP.7 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, deben publicarse de manera periódica informes específicos que garanticen el acceso del público a la información contenida en el sistema integrado de registros, supeditándolo a determinados requisitos de confidencialidad.

(3) En los casos en los que resulte aplicable a la información almacenada y tratada en virtud del presente Reglamento, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal y a su libre circulación y, en particular, la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [4], la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas [5] y el Reglamento (CE) nº 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos [6].

(4) Cada registro debe incluir, en relación con cada período de compromiso, una cuenta de haberes de Parte y una cuenta de retirada, así como las cuentas de cancelación y sustitución que exige la Decisión 19/CP.7 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC; asimismo, cada registro establecido en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE debe incluir las cuentas de

[1] DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.
[2] DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.
[3] DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.
[4] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.
[5] DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.
[6] DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

▼B

haberes necesarias para aplicar los requisitos que establece dicha Directiva en relación con los titulares y otras personas. Las cuentas mencionadas deberán crearse siguiendo procedimientos normalizados, al objeto de garantizar la integridad del sistema de registros y el acceso por parte del público a la información contenida en él.

(5) El artículo 6 de la Decisión 2002/358/CE obliga a la Comunidad y a sus Estados miembros a aplicar las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, cuando procedan al establecimiento y manejo de los registros y del DITC. La aplicación y elaboración de tales especificaciones en relación con el sistema comunitario de registros integrado permitirá la incorporación de los registros establecidos en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE en los registros creados con arreglo al artículo 6 de la Decisión 280/2004/CE.

(6) El DITC efectuará verificaciones automáticas de todos los procesos del sistema comunitario de registros que afecten a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas y las unidades de Kioto. Por su parte, el diario independiente de transacciones de la CMNUCC efectuará verificaciones automáticas de los procesos relativos a las unidades de Kioto, con el fin de garantizar que no se produzcan irregularidades. Se darán por terminados los procesos que no superen dichas verificaciones, para así garantizar que todas las transacciones del sistema comunitario de registros cumplen los requisitos de la Directiva 2003/87/CE y los requisitos elaborados en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kioto.

(7) Todas las transacciones del sistema comunitario de registros deben realizarse siguiendo procedimientos normalizados y con arreglo a un calendario armonizado, cuando proceda, al objeto tanto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva 2003/87/CE y de los requisitos elaborados en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kioto, como de proteger la integridad de dicho sistema.

(8) Para proteger la seguridad de la información contenida en el sistema comunitario de registros integrado, deben aplicarse unas normas mínimas de seguridad, así como requisitos armonizados en materia de autenticación y derechos de acceso.

(9) El Administrador Central y los administradores de cada registro deben velar por que se limiten en lo posible las interrupciones del funcionamiento del sistema comunitario de registros integrado, para lo cual adoptarán cuantas medidas razonables sean necesarias a fin de garantizar la disponibilidad de los registros y del DITC y establecerán sistemas y procedimientos eficaces de protección de los datos.

(10) La información relativa a todos los procesos, titulares y personas que figuren en el sistema comunitario de registros debe almacenarse con arreglo a las normas de registro de datos que establecen las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

▼C1

(11) El establecimiento de un sistema transparente de tarifas y la prohibición de cobrar a los titulares de las cuentas por la realización de transacciones concretas en el sistema comunitario de registros contribuirán a garantizar la integridad del mismo.

▼B

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refieren el apartado 1 del artículo 23 de la Directiva 2003/87/CE y el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión 280/2004/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

## OBJETO Y DEFINICIONES

*Artículo 1*

**Objeto**

El presente Reglamento establece disposiciones generales, especificaciones funcionales y técnicas y requisitos de mantenimiento con respecto al sistema normalizado y garantizado de registros, compuesto de registros en forma de bases de datos electrónicas normalizadas que consten de elementos comunes de información, y al diario independiente de transacciones comunitario (DITC). Asimismo, prevé un sistema eficiente de comunicación entre dicho diario y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC.

*Artículo 2*

**Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE. Se aplicarán asimismo las definiciones siguientes:

a) «Período 2005-2007»: el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que se menciona en el apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE.

b) «Período 2008-2012 y períodos de cinco años subsiguientes»: el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, más los períodos consecutivos de cinco años mencionados en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE.

c) «Titular de la cuenta»: persona que tiene a su nombre una cuenta del sistema de registros.

d) «Cantidad atribuida»: la cantidad de de gases de efecto invernadero en toneladas equivalentes de dióxido de carbono calculada de conformidad con los niveles de emisión determinados con arreglo al artículo 7 de la Decisión 280/2004/CE.

▼M1

e) «Unidades de la cantidad atribuida, (UCA)»: las unidades expedidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, de la Decisión 280/2004/CE o por una Parte en el Protocolo de Kioto;

▼B

f) «Representante autorizado»: la persona física autorizada para representar al Administrador Central, al administrador de un registro, al titular de una cuenta o a un verificador con arreglo al artículo 23.

g) «Registro del MDL»: el registro del mecanismo para un desarrollo limpio establecido, gestionado y mantenido por la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio, prevista en el artículo 12 del Protocolo de Kioto y en las decisiones adoptadas de conformidad con la CMNUCC o el Protocolo de Kioto.

▼B

h) «Administrador Central»: la persona designada por la Comisión de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE para gestionar y mantener el DITC.

i) «Diario independiente de transacciones comunitario (DITC)»: el registro independiente de transacciones previsto en el apartado 1 del artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE para consignar las expediciones, las transferencias y las cancelaciones de derechos de emisión y cuyo establecimiento, gestión y mantenimiento se rigen por lo dispuesto en el artículo 5.

j) «Autoridad competente»: la autoridad o autoridades nombradas por un Estado miembro en aplicación del artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE.

k) «Discrepancia»: la irregularidad detectada por el DITC o por el diario independiente de transacciones de la CMNUCC que implica que el proceso propuesto no sea conforme a los requisitos establecidos en la Directiva 2003/87/CE y desarrollados en el presente Reglamento o a los requisitos elaborados en virtud de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto.

l) «Derechos de emisión para casos de fuerza mayor»: los derechos de emisión asignados con arreglo al artículo 29 de la Directiva 2003/87/CE.

m) «Contradicción»: la irregularidad detectada por el DITC o por el diario independiente de transacciones de la CMNUCC consistente en que la información relativa a derechos de emisión, cuentas o unidades de Kioto proporcionada por un registro dentro del proceso periódico de conciliación de datos difiere de la información contenida en uno u otro diario independiente.

n) «Unidades de Kioto»: las unidades de las cantidades atribuidas (UCA), las unidades de absorción (UDA), las unidades de reducción de las emisiones (URE) y la reducción certificada de las emisiones (RCE).

o) «Proceso»: cualquiera de los procesos contemplados en el artículo 32.

p) «Registro»: el registro establecido, gestionado y mantenido con arreglo al artículo 6 de la Decisión 280/2004/CE que incorpora un registro creado en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE ►M1 .Se aplican disposiciones especiales a los registros a que se refiere el artículo 63 *bis*. ◄

q) «Administrador del registro»: la autoridad competente o la persona o personas designadas por un Estado Miembro o por la Comisión que gestiona y mantiene un registro de conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE, la Decisión 280/2004/CE y el presente Reglamento.

r) «Unidades de absorción, (UDA)»: las unidades expedidas con arreglo al artículo 3 del Protocolo de Kioto.

s) «Reducción certificada de emisiones temporal, (RCEt)»: la reducción certificada de emisiones expedida en relación con una actividad de un proyecto de forestación o reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) que expira, a reserva de las decisiones adoptadas de conformidad con la CMNUCC o el Protocolo de Kioto, al final del período de compromiso posterior al de su expedición.

t) «Reducción certificada de emisiones a largo plazo, (RCEl)»: la reducción certificada de emisiones expedida en relación con una actividad de un proyecto de forestación o reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) que expira, a reserva de las decisiones adoptadas de conformidad con la CMNUCC o el Protocolo de Kioto, al final del período de acreditación de la actividad para la que ha sido expedida.

▼B

u) «Registro de un país tercero»: el registro establecido, gestionado y mantenido por un país enumerado en el anexo B del Protocolo de Kioto que haya ratificado dicho Protocolo y no sea Estado miembro.

v) «Transacción»: la expedición, transferencia, adquisición, entrega, cancelación y sustitución de derechos de emisión, así como la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y el arrastre de URE, RCE y UCA.

w) «Diario independiente de transacciones de la CMNUCC»: el registro independiente de transacciones establecido, gestionado y mantenido por la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

x) «Verificador»: el organismo de verificación competente, independiente y acreditado para llevar a cabo el proceso de verificación y elaborar los informes correspondientes, de acuerdo con los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro en virtud del anexo V de la Directiva 2003/87/CE.

y) «Año»: un año civil definido tomando como base la hora GMT (Greenwich Mean Time).

## CAPÍTULO II

## REGISTROS Y DIARIOS DE TRANSACCIONES

### *Artículo 3*

### Registros

1. Cada Estado miembro y la Comisión deberán establecer un registro en forma de una base de datos electrónica normalizada antes del día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Los registros deberán incorporar los soportes físico y lógico que se establece en el anexo I, ser accesibles a través de Internet y ajustarse a las especificaciones funcionales y técnicas exigidas en virtud del presente Reglamento.

3. Los registros deberán poder realizar de manera correcta el día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento, a más tardar, todos los procesos relacionados con las emisiones verificadas y las cuentas especificados en el anexo VIII, así como el proceso de conciliación de datos establecido en el anexo X y todos los procesos administrativos enumerados en el anexo XI.

Los registros deberán poder realizar de manera correcta el día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento, a más tardar, todos los procesos relativos a los derechos de emisión y a las unidades de Kioto especificados en el anexo IX, a excepción de los procesos de los tipos 04-00, 06-00, 07-00 y 08-00.

Los registros deberán poder realizar de manera correcta el 31 de marzo de 2005, a más tardar, los procesos relativos a los derechos de emisión y a las unidades de Kioto de los tipos 04-00, 06-00, 07-00 y 08-00 especificados en el anexo IX.

▼M1

Los registros deberán poder realizar de manera correcta a partir del 1 de febrero de 2008 todos los procesos relativos a los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación, tal como se establece en el anexo XI *bis*.

▼B

*Artículo 4*

**Registros consolidados**

El registro de un Estado miembro o de la Comisión se podrá establecer, gestionar y mantener de forma consolidada con otro u otros Estados miembros o la Comunidad, a condición de que mantenga su especificidad.

*Artículo 5*

**Diario independiente de transacciones comunitario (DITC)**

1. La Comisión establecerá un diario independiente de transacciones comunitario en forma de una base de datos electrónica normalizada antes del día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El DITC deberá incorporar los soportes físico y lógico que se establece en el anexo I, ser accesibles a través de Internet y ajustarse a las especificaciones funcionales y técnicas exigidas en virtud del presente Reglamento.

3. El Administrador Central designado de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE gestionará y mantendrá el DITC con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

▼M1

4. El Administrador Central pondrá a disposición los procesos administrativos contemplados en el anexo XI, al objeto de contribuir a la integridad de los datos contenidos en el sistema de registros, y garantizará los procesos relacionados con los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación a que se refiere el anexo XI *bis* para velar por que los cuadros de los planes nacionales de asignación reflejen el número de derechos de emisión expedidos y asignados a las instalaciones.

5. El Administrador Central solo efectuará procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación, las cuentas o las unidades de Kioto en los casos en los que resulte necesario para la realización de las funciones que le son propias.

▼B

6. El DITC deberá poder realizar de manera correcta el día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento, a más tardar, todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas o las unidades de Kioto enumerados en los anexos VIII y IX.

El DITC deberá poder realizar de manera correcta día posterior al de entrada en vigor del presente Reglamento, a más tardar, el proceso de conciliación de datos establecido en el anexo X y los procesos administrativos enumerados en el anexo XI.

▼M1

El DITC deberá estar facultado para realizar de manera correcta a partir del 1 de febrero de 2008 todos los procesos relativos a los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación, tal como se establece en el anexo XI *bis*.

▼B

*Artículo 6*

**Enlace de comunicación entre los registros y el DITC**

1. Se establecerá un enlace de comunicación entre cada registro y el DITC, a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

▼B

El Administrador Central activará el enlace de comunicación tras haberse completado con éxito los procedimientos de prueba establecidos en el anexo XIII y los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV e informará de ello al administrador del registro que corresponda.e establecerá un enlace de comunicación entre cada registro y el DITC, a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

▼M1

2. A partir del 1 de febrero de 2008 y hasta que se establezca el enlace de comunicación contemplado en el artículo 7, todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación y las cuentas deberán completarse mediante el intercambio de datos a través del DITC.

▼B

3. La Comisión podrá ordenar al Administrador Central que suspenda temporalmente alguno de los procesos mencionados en los anexos VIII y IX que haya iniciado un registro, si dicho proceso no se ha realizado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 a 37.

La Comisión podrá ordenar al Administrador Central que interrumpa temporalmente el enlace de comunicación entre un registro y el DITC o que suspenda la totalidad o parte de los procesos mencionados en los anexos VIII y IX, cuando la gestión y mantenimiento del registro en cuestión no se haga con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

▼M1

*Artículo 7*

**Enlace de comunicación entre los diarios independientes de transacciones**

1. El enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC se considerará establecido cuando tales sistemas estén conectados sobre la base de la decisión adoptada por el Administrador Central previa consulta del Comité del Cambio Climático. El Administrador Central establecerá y mantendrá dicho enlace cuando:

a) todos los registros hayan completado el procedimiento de inicialización de la CMNUCC, y

b) el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC puedan garantizar la funcionalidad necesaria y conectarse entre ellos.

2. Si no se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1, la Comisión, con el apoyo mayoritario del Comité del Cambio Climático, podrá ordenar al Administrador Central que establezca y mantenga dicho enlace.

3. Una vez establecido el enlace descrito en el apartado 1, todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación y las unidades de Kioto deberán completarse mediante el intercambio de datos a través del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y, desde este, al DITC.

4. La Comisión deberá evaluar e informar al Comité del Cambio Climático sobre las opciones relativas a la conexión de los registros, el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y el DITC distintas de la descrita en el apartado 3. En particular, se considerará si todos los procesos relativos a los derechos de emisión y a las unidades de Kioto deben completarse mediante el intercambio de datos a través del DITC y, desde este, al Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y todos los procesos relativos a las emisiones verificadas, las cuentas y las unidades de Kioto deberán completarse mediante el intercambio de datos a través del DITC.

▼M1

5. Cada Estado miembro deberá entregar al administrador del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y al Administrador Central la documentación necesaria para la inicialización de cada registro con el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, y, antes del 1 de septiembre de 2007, cada registro deberá estar técnicamente preparado para empezar el proceso de inicialización, de conformidad con las especificaciones funcionales y técnicas correspondientes a las normas de intercambio de datos de los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas con arreglo a la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

6. Las decisiones mencionadas en los apartados 1 y 2 se adoptarán, cuando sea posible, al menos tres meses antes de su aplicación.

▼B

*Artículo 8*

**Administrador del registro**

1. Cada Estado miembro y la Comisión designarán a un administrador que gestionará y mantendrá su registro con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que no se produzcan conflictos de intereses entre el administrador del registro y los titulares de las cuentas del mismo o entre dicho administrador y el Administrador Central.

2. Cada Estado miembro deberá notificar a la Comisión la identidad y la dirección de contacto del administrador de su registro, a más tardar el 1 de septiembre de 2004, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV.

3. Los Estados miembros y la Comisión conservarán la responsabilidad y la autoridad últimas en lo relativo a la gestión y el mantenimiento de sus respectivos registros.

4. La Comisión coordinará con los administradores de los registros de cada Estado miembro y con el Administrador Central la aplicación de los requisitos establecidos en virtud del presente Reglamento.

## CAPÍTULO III

## CONTENIDO DE LOS REGISTROS

### *SECCIÓN 1*

### *Información y confidencialidad*

*Artículo 9*

**Información**

1. El administrador de cada registro deberá comunicar a través del sitio *web* de su registro, de manera transparente y organizada, la información que se indica en el anexo XVI, con la frecuencia y a los destinatarios que en él se especifican. Los administradores de los registros no podrán hacer pública otra información adicional contenida en el registro.

2. El Administrador Central deberá comunicar a través del sitio *web* del DITC, de manera transparente y organizada, la información que se indica en el anexo XVI, con la frecuencia y a los destinatarios que en él se especifican. El Administrador Central no podrá hacer pública otra información adicional contenida en el DITC.

▼B

3. Los sitios *web* deberán permitir a los destinatarios de los informes enumerados en el anexo XVI la consulta de dichos documentos mediante el uso de dispositivos de búsqueda.

4. El administrador de cada registro será responsable de la exactitud de la información procedente de su registro que se hace pública a través del sitio *web* del DITC.

5. El DITC y los registros no podrán exigir a los titulares de las cuentas que les notifiquen información sobre precios relacionada con los derechos de emisión o las unidades de Kioto.

*Artículo 10*

**Confidencialidad**

1. Toda la información contenida en los registros y en el DITC, lo cual incluye los haberes de todas las cuentas y la totalidad de las transacciones efectuadas, se considerará confidencial para cualquier efecto que no sea la aplicación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Directiva 2003/87/CE o en la legislación nacional.

2. La información contenida en los registros no podrá ser utilizada sin el consentimiento previo del titular de la cuenta correspondiente, salvo cuando lo sea con fines de gestión y mantenimiento de dichos registros con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

▼M1

3. La autoridad competente y el administrador de registro solo efectuarán procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación, las cuentas o las unidades de Kioto en los casos en los que resulte necesario para la realización de las funciones que les son propias.

▼B

*SECCIÓN 2*

***Cuentas***

*Artículo 11*

**Cuentas**

1. A partir del 1 de enero de 2005, cada registro deberá contener, como mínimo, una cuenta de haberes de Parte, abierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

2. A partir del 1 de enero de 2005, el registro de cada Estado miembro deberá contener una cuenta de haberes de titular por cada instalación, abierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, así como una cuenta de haberes de persona, como mínimo, por cada persona, abierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

3. A partir del 1 de enero de 2005, cada registro deberá contener una cuenta de retirada, y una cuenta de cancelación para el período 2005-2007 así como una cuenta de cancelación para el período 2008-2012, abiertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

4. A partir del 1 de enero de 2008 y, con posterioridad, del 1 de enero del primer año de los períodos de cinco años subsiguientes, cada registro deberá contener una cuenta de retirada y las cuentas de cancelación y de sustitución que exijan las decisiones correspondientes adoptadas de conformidad con la CMNUCC o el Protocolo de Kioto para el período 2008-2012 y los períodos de cinco años subsiguientes, abiertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

▼B

5. Salvo disposición contraria, en todas las cuentas se podrán depositar derechos de emisión y unidades de Kioto.

*SECCIÓN 3*

***Cuentas de parte***

*Artículo 12*

**Apertura de cuentas de Parte**

1. El organismo competente del Estado miembro y la Comisión deberán remitir al administrador del registro respectivo las solicitudes de apertura de las cuentas mencionadas en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 11.

El solicitante habrá de proporcionar al administrador del registro la información que este pueda necesitar razonablemente, entre la que figurará la que se especifica en el anexo IV.

2. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud con arreglo al apartado 1 o de la fecha de activación del enlace de comunicación entre el registro y el DITC, si esta última es posterior, el administrador abrirá la cuenta en el registro, según el proceso de apertura de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

3. El solicitante mencionado en el apartado 1 deberá notificar al administrador del registro en el plazo de 10 días cualquier modificación de la información que haya proporcionado a este con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, el administrador del registro deberá actualizar la información, según el proceso de actualización de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

4. El administrador del registro podrá exigir al solicitante mencionado en el apartado 1 que se avenga a cumplir unas condiciones razonables en relación con los aspectos que se especifican en el anexo V.

*Artículo 13*

**Cierre de cuentas de Parte**

En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud de cierre de una cuenta de haberes de Parte remitida por el organismo competente de un Estado miembro o por la Comisión, el administrador del registro deberá cerrar la cuenta según el proceso de cierre de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

*Artículo 14*

**Notificación**

El administrador del registro notificará inmediatamente al titular de la cuenta la apertura o actualización de sus cuentas de Parte, así como el cierre de sus cuentas de haberes de Parte.

▼B

*SECCIÓN 4*

***Cuentas de haberes de titular***

*Artículo 15*

**Apertura de cuentas de haberes de titular**

▼M1

1. En el plazo de 14 días a partir de la fecha de entrada en vigor de cada permiso de emisión de gases de efecto invernadero expedido al titular de una instalación que no haya sido previamente objeto de un permiso de ese tipo o de la fecha de activación del enlace de comunicación entre el registro y el DITC, si esta última es posterior, la autoridad competente, o el titular cuando aquella así lo exija, habrá de proporcionar al administrador de registro del Estado miembro la información que se especifica en el anexo III.

▼B

2. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de la información contemplada en el apartado 1 o de la fecha de activación del enlace de comunicación entre el registro y el DITC, si esta última es posterior, el administrador abrirá en el registro una de las cuentas de haberes de titular mencionadas en el apartado 2 del artículo 11 por cada instalación, según el proceso de apertura de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

3. La autoridad competente, o el titular cuando aquella así lo exija, deberá notificar al administrador del registro en el plazo de 10 días cualquier modificación de la información que haya proporcionado a este con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado 1. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, el administrador del registro deberá actualizar los datos relativos al titular, según el proceso de actualización de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

4. El administrador del registro podrá exigir a titular que se avenga a cumplir unas condiciones razonables en relación con los aspectos que se especifican en el anexo V.

*Artículo 16*

**Depósito de unidades de Kioto en las cuentas de haberes de titular**

Cuando así lo autoricen la legislación del Estado miembro o la legislación comunitaria, se podrán depositar unidades de Kioto en las cuentas de haberes de titular.

*Artículo 17*

**Cierre de cuentas de haberes de titular**

1. La autoridad competente deberá comunicar al administrador del registro en el plazo de 10 días la revocación o la entrega de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero correspondiente a una instalación que deja de estar cubierta por dicho permiso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el administrador del registro cerrará todas las cuentas de haberes de titular que estén relacionadas con dicha revocación o entrega según el proceso de cierre de cuentas que se especifica en el anexo VII el 30 de junio del año posterior al de la revocación o la entrega, siempre y cuando la anotación correspondiente a la instalación en el último año del cuadro de la situación de cumplimiento sea igual o superior a cero. Cuando la anotación correspondiente a la instalación en el último año del cuadro de la situación de cumplimiento sea inferior a cero, el administrador del registro procederá al cierre de su cuenta el día posterior al día en el que la anotación sea igual o superior a cero o el

▼B

día posterior al día en el que la autoridad competente le ordene el cierre de la cuenta debido a la ausencia de perspectivas razonables de que el titular de la instalación entregue más derechos de emisión.

2. En caso de que exista un saldo positivo de derechos de emisión o de unidades de Kioto en una cuenta de haberes de titular que se vaya a cerrar conforme a lo dispuesto en el apartado 1, el administrador del registro deberá solicitar previamente al titular que le indique otra cuenta del sistema de registro a la que deberán transferirse tales derechos o unidades. Si el titular no responde a la solicitud en el plazo de 60 días, el administrador del registro transferirá el saldo a la cuenta de haberes de Parte.

▼M1

3. Cuando la autoridad competente haya notificado al administrador de registro la revocación o entrega de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero correspondiente a una instalación relacionada con una cuenta que tiene una anotación en el cuadro del plan nacional de asignación pertinente, presentado de conformidad con el artículo 44, el administrador de registro propondrá al Administrador Central, antes del cierre de la cuenta, los cambios siguientes del cuadro del plan nacional de asignación:

a) la supresión del cuadro del plan nacional de asignación y la sustitución por cero de los derechos de emisión del cuadro del plan nacional de asignación aún sin asignar a la instalación hasta el cambio del cuadro del plan nacional de asignación propuesto;

b) la suma de un número de derechos de emisión equivalente a la parte del cuadro del plan nacional de asignación que representa la cantidad de derechos de emisión no asignada a las instalaciones existentes.

La propuesta deberá ser objeto de remisión, verificación y aplicación automática por parte del DITC, de conformidad con los procesos establecidos en el anexo XI *bis*.

▼B

*Artículo 18*

**Notificación**

El administrador del registro notificará inmediatamente al titular de la cuenta la apertura, la actualización o el cierre de su cuenta de haberes de titular.

*SECCIÓN 5*

***Cuentas de haberes de persona***

*Artículo 19*

**Apertura de cuentas de haberes de persona**

1. Las solicitudes de apertura de una cuenta de haberes de persona deberán remitirse al administrador del registro correspondiente.

El solicitante habrá de proporcionar al administrador del registro la información que este pueda necesitar razonablemente, entre la que figurará la que se especifica en el anexo IV.

2. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud con arreglo al apartado 1 o de la fecha de activación del enlace de comunicación entre el registro y el DITC, si esta última es posterior, el administrador abrirá una cuenta de haberes de persona en el registro, según el proceso de apertura de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

▼B

El administrador no podrá abrir en su registro más de 99 cuentas de haberes de persona a un mismo nombre.

3. El solicitante deberá notificar al administrador del registro en el plazo de 10 días cualquier modificación de la información que haya proporcionado a este con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, el administrador del registro deberá actualizar los datos relativos a la persona, según el proceso de actualización de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

4. El administrador del registro podrá exigir al solicitante mencionado en el apartado 1 que se avenga a cumplir unas condiciones razonables en relación con los aspectos que se especifican en el anexo V.

*Artículo 20*

**Depósito de unidades de Kioto en las cuentas de haberes de persona**

Cuando así lo autoricen la legislación del Estado miembro o la legislación comunitaria, se podrán depositar unidades de Kioto en las cuentas de haberes de persona.

*Artículo 21*

**Cierre de cuentas de haberes de persona**

1. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud de cierre de una cuenta de haberes de persona remitida por un particular, el administrador del registro deberá cerrar la cuenta según el proceso de cierre de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

2. En los casos en los que una cuenta de haberes de persona presente un saldo cero, sin que se hayan consignado transacciones durante un período de 12 meses, el administrador del registro notificará al titular de la cuenta que procederá a su cierre en el plazo de 60 días, a no ser que reciba en dicho período una solicitud de mantenimiento de esta remitida por aquel. Si el administrador del registro no recibiere una solicitud de mantenimiento remitida por el titular de la cuenta, deberá cerrarla según el proceso de cierre de cuentas que se especifica en el anexo VIII.

*Artículo 22*

**Notificación**

El administrador del registro notificará inmediatamente al titular de cada cuenta la apertura, la actualización o el cierre de su cuenta de haberes de persona.

*Artículo 23*

**Representantes autorizados**

1. Los titulares de las cuentas habrán de designar a un representante autorizado primario y a un representante autorizado secundario en relación con cada cuenta abierta con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 19. Las solicitudes de realización de procesos dirigidas al administrador del registro deberán ser remitidas por un representante autorizado en nombre del titular de la cuenta.

2. Los Estados miembros y la Comisión podrán autorizar a los titulares de las cuentas de sus registros a que designen a un representante autorizado adicional cuyo consentimiento será necesario, junto con el del representante autorizado primario o secundario, a la hora de remitir una solicitud destinada al administrador del registro para que realice uno

▼B

o varios de los procesos contemplados en el apartado 1 del artículo 49 y en los artículos 52, 53 y 62.

3. Cada verificador nombrará un representante autorizado, como mínimo, que anotará o aprobará la anotación de las emisiones verificadas anuales de una instalación en el cuadro de emisiones verificadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 51.

4. El administrador de cada registro y el Administrador Central nombrarán un representante autorizado, como mínimo, que gestionará y mantendrá el registro de que se trate o el DITC en nombre del administrador.

*SECCIÓN 6*

***Cuadros***

*Artículo 24*

**Cuadros**

1. A partir del 1 de enero de 2005, los registros de los Estados miembro deberán contener un cuadro de emisiones verificadas, un cuadro de entrega de derechos de emisión y un cuadro de la situación de cumplimiento.

Los registros podrán contener cuadros adicionales para otros fines.

2. El DITC deberá contener un cuadro relativo al plan nacional de asignación de cada Estado miembro para los períodos 2005-2007 y 2008-2012, así como para cada período de cinco años subsiguiente.

El DITC podrá contener cuadros adicionales para otros fines.

3. Los cuadros de los registros nacionales de los Estados miembros contendrán la información que se especifica en el Anexo II. Las cuentas de haberes de titular y las cuentas de haberes de persona contendrán la información que se especifica en el Anexo XVI.

Los cuadros relativos a cada plan nacional de asignación incluidos en el DITC contendrán la información que se especifica en el Anexo XIV.

*SECCIÓN 7*

***Códigos e identificadores***

*Artículo 25*

**Códigos**

Los registros deberán contener los códigos de entrada que se especifican en el anexo VII, así como los códigos de respuesta que se especifican en el anexo XII, al objeto de garantizar la interpretación correcta de la información intercambiada en el transcurso de cada proceso.

*Artículo 26*

**Códigos de identificación de las cuentas e identificadores alfanuméricos**

Antes de proceder a la apertura de cada cuenta, el administrador del registro le asignará un código de identificación exclusivo, acompañado del identificador alfanumérico que haya especificado el titular de la cuenta en la información proporcionada por este según los anexos III y IV, respectivamente. Antes de abrir una cuenta, el administrador del registro también asignará a su titular un código exclusivo de identifica-

▼B

ción del titular de la cuenta, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

## CAPÍTULO IV

## VERIFICACIONES Y PROCESOS

### *SECCIÓN 1*

### *Bloqueo de las cuentas*

#### *Artículo 27*

#### Bloqueo de cuentas de haberes de titular

1. En los casos en los que a 1 de abril de cada año a partir de 2006, no se hubieren anotado las emisiones verificadas anuales de una instalación relativas al año anterior en el cuadro de emisiones verificadas, según el proceso de introducción que se especifica en el anexo VIII, el administrador del registro procederá al bloqueo de la transferencia de derechos de emisión a partir de la cuenta de haberes de titular correspondiente a dicha instalación.

2. Cuando se hayan anotado las emisiones verificadas anuales de la instalación relativas al año mencionado en el apartado 1 en el cuadro de emisiones verificadas, el administrador del registro procederá al desbloqueo de la cuenta.

3. El administrador del registro notificará inmediatamente al titular de la cuenta de que se trate y a la autoridad competente el bloqueo o desbloqueo de toda cuenta de haberes de titular.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a la entrega de derechos de emisión con arreglo al artículo 52, ni a la cancelación y sustitución de derechos de emisión con arreglo a los artículos 60 y 61.

### *SECCIÓN 2*

### *Verificaciones automáticas y proceso de conciliación de datos*

▼M1

#### *Artículo 28*

#### Detección de discrepancias por el DITC

1. El Administrador Central velará por que el DITC efectúe las verificaciones automáticas que se especifican en los anexos VIII, IX, XI y XI *bis* en relación con todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas, los cambios del cuadro del plan nacional de asignación y las unidades de Kioto, a fin de garantizar que no haya discrepancias.

2. Cuando las verificaciones automáticas contempladas en el apartado 1 pongan de manifiesto una discrepancia en alguno de los procesos previstos en los anexos VIII, IX, XI y XI *bis*, el Administrador Central informará inmediatamente de ello al administrador o los administradores de registro interesados, mediante el envío de una respuesta automatizada en la que se detallará la naturaleza exacta de la discrepancia utilizando los códigos de respuesta que se especifican en dichos anexos.

Una vez recibidos tales códigos de respuesta en relación con alguno de los procesos previstos en los anexos VIII, IX u XI *bis*, el administrador del registro iniciador deberá poner término al proceso e informará de ello al DITC.

El Administrador Central no actualizará la información contenida en el DITC.

▼M1

El administrador o los administradores de registro interesados notificarán inmediatamente a los titulares de las cuentas de que se trate que se ha puesto término al proceso.

▼B

*Artículo 29*

**Detección de contradicciones por el DITC**

1. ►M1 El Administrador Central velará por que el DITC inicie periódicamente el proceso de conciliación de datos establecido en el anexo X. A ese fin, el DITC consignará todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las cuentas, los cambios del cuadro del plan nacional de asignación y las unidades de Kioto. ◄

Mediante dicho proceso, se verificará que los haberes de unidades de Kioto y de derechos de emisión de cada cuenta de un registro son idénticos a los datos que figuran en el DITC.

2. Cuando se detecte una contradicción en el curso del proceso de conciliación de datos, el Administrador Central informará inmediatamente de ello al administrador o los administradores de registro interesados. Si no se aclara la contradicción, el Administrador Central velará por que el DITC no permita que se lleve adelante ninguno más de los procesos previstos en los anexos VIII y IX en relación con los derechos de emisión, las cuentas o las unidades de Kioto que hayan sido objeto de la misma.

▼M1

3. A solicitud del Administrador Central, el administrador de registro le proporcionará una copia del cuadro de emisiones verificadas de su registro. El Administrador Central comprobará que el cuadro de emisiones verificadas del registro es idéntico al que figura en el DITC. Si se detecta una diferencia, el Administrador Central informará inmediatamente de ello al administrador de registro y solicitará que se subsane la diferencia por medio del proceso de actualización de las emisiones verificadas establecido en el anexo VIII.

EL DITC consignará todas los cambios introducidos en el cuadro de emisiones verificadas.

▼B

*Artículo 30*

**Detección de discrepancias y contradicciones por el diario independiente de transacciones de la CMNUCC**

1. Si, a resultas de una verificación automática, el diario independiente de transacciones de la CMNUCC informare al administrador o los administradores de registro interesados de una discrepancia en un proceso, el administrador del registro iniciador deberá poner término al proceso e informará de ello al diario independiente de transacciones de la CMNUCC. El administrador o los administradores de registro interesados notificarán inmediatamente a los titulares de las cuentas de que se trate que se ha puesto término al proceso.

2. En los casos en los que el diario independiente de transacciones de la CMNUCC detecte una contradicción, el Administrador Central velará por que el DITC no permita que se lleve adelante ninguno más de los procesos previstos en los anexos VIII y IX en relación con las unidades de Kioto objeto de la misma que no hayan estado sometidos a las verificaciones automáticas del diario independiente de transacciones de la CMNUCC.

▼B

*Artículo 31*

**Verificaciones automáticas en los registros**

Antes de la ejecución de cualquier proceso y durante el transcurso de la misma, el administrador del registro velará por que se efectúen verificaciones automáticas adecuadas que permitan detectar posibles discrepancias y poner fin a los procesos antes de que el DITC o el diario independiente de transacciones de la CMNUCC realicen sus verificaciones automáticas.

*SECCIÓN 3*

***Ejecución y finalización de los procesos***

▼M1

*Artículo 32*

**Procesos**

Cada proceso deberá seguir la secuencia completa de intercambio de mensajes establecida para el tipo de proceso de que se trate en los anexos VIII, IX, X, XI y XI *bis*. Todos los mensajes deberán ajustarse al formato y a los requisitos de información expresados en lenguaje WDSL (Web Services Description Language) que se elaboren en virtud de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto.

*Artículo 33*

**Códigos de identificación**

El administrador de registro asignará a cada uno de los procesos contemplados en los anexos VIII y XI *bis* un código de identificación de la correspondencia exclusivo. Asimismo, asignará un código de identificación de la transacción exclusivo a cada uno de los procesos contemplados en el anexo IX.

Esos códigos de identificación deberán incluir los elementos que se especifican en el anexo VI.

*Artículo 34*

**Finalización de los procesos relativos a las cuentas, los cambios del cuadro del plan nacional de asignación y las emisiones verificadas**

Cuando se haya establecido un enlace de comunicación entre los dos diarios independientes de transacciones y si todos los procesos relativos a las cuentas, los cambios del cuadro del plan nacional de asignación y las emisiones verificadas se completan mediante el intercambio de datos por medio del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, estos se darán por finalizados cuando los dos diarios independientes de transacciones hayan notificado al registro iniciador que no han detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por este.

En todos los demás casos, distintos de los indicados en el párrafo primero, todos los procesos contemplados en relación con las cuentas, los cambios del cuadro del plan nacional de asignación y las emisiones verificadas se darán por finalizados cuando el DITC haya notificado al registro iniciador que no ha detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por este.

*Artículo 34* bis

**Anulación manual de transacciones finalizadas iniciadas por error**

1. Si un titular de cuenta o el administrador de registro que actúe en nombre del titular de cuenta ha iniciado involuntariamente o por error

▼M1

una transacción prevista en los artículos 52, 53, 58 o 62, apartado 2, podrá proponer a su administrador de registro que realice una anulación manual de la transacción mediante solicitud escrita debidamente firmada por el representante o representantes autorizados del titular de cuenta que estén facultados para iniciar una transacción y enviada en el plazo de cinco días laborables a partir de la finalización de la transacción o de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última es posterior. La solicitud incluirá una declaración en la que debe indicarse que la transacción se había iniciado involuntariamente o por error.

2. El administrador de registro podrá notificar al Administrador Central la solicitud y su intención de efectuar una intervención manual específica en su base de datos a fin de anular la transacción en el plazo de 30 días naturales a partir de su decisión de anular la transacción y no más tarde de 60 días naturales a partir de la finalización de la transacción o de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última es posterior.

El Administrador Central, en el plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la notificación del administrador de registro con arreglo al apartado 2, párrafo primero, deberá efectuar una intervención manual en la base de datos del DITC correspondiente a la especificada en la notificación del administrador de registro si:

a) la notificación se envió en el plazo indicado en el apartado 2, párrafo primero;

b) la intervención manual propuesta solo anula los efectos de la transacción que se considera iniciada involuntariamente o por error, y no implica la anulación de los efectos de transacciones posteriores correspondientes a los mismos derechos de emisión o unidades de Kioto.

3. El administrador de registro no podrá anular transacciones de conformidad con los artículos 52 y 53 si, como consecuencia de ello, se produjera el incumplimiento de un titular respecto al año anterior.

▼B

*Artículo 35*

**Finalización de procesos relativos a las transacciones internas de cada registro**

Todos los procesos contemplados en el anexo IX, con la excepción del proceso de transferencia externa, se darán por finalizados cuando los dos diarios independientes de transacciones hayan notificado al registro iniciador que no han detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por este y el registro iniciador haya enviado a los dos registros independientes de transacciones la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

Sin embargo, hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC, todos los procesos contemplados en el anexo IX, con la excepción del proceso de transferencia externa, se darán por finalizados cuando el DITC haya notificado al registro iniciador que no ha detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por este y el registro iniciador haya enviado al DITC la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

*Artículo 36*

**Finalización del proceso de transferencia externa**

El proceso de transferencia externa se dará por finalizado cuando los dos diarios independientes de transacciones hayan notificado al registro receptor que no han detectado discrepancia alguna en la propuesta en-

▼B

viada por el registro iniciador y el registro receptor haya enviado a los dos registros independientes de transacciones la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

Sin embargo, hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC, el proceso de transferencia externa se dará por finalizado cuando el DITC haya notificado al registro receptor que no ha detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por el registro iniciador y el registro receptor haya enviado al DITC la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

*Artículo 37*

**Finalización del proceso de conciliación de datos**

El proceso de conciliación de datos contemplado en el anexo X se dará por finalizado cuando se hayan aclarado todas las contradicciones entre la información que contiene un registro y la información que figura en el DITC para una fecha y hora específicas y se haya reiniciado y completado con éxito el proceso de conciliación de datos en relación con el registro de que se trate.

## CAPÍTULO V

## TRANSACCIONES

### *SECCIÓN 1*

### *Asignación y expedición de derechos de emisión para el período 2005-2007*

*Artículo 38*

**Cuadro relativo al plan nacional de asignación para el período 2005-2007**

1. El 1 de octubre de 2004, a más tardar, cada Estado miembro notificará a la Comisión el cuadro relativo a su plan nacional de asignación, correspondiente a la decisión que haya adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE. Cuando dicho cuadro esté basado en un plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y no haya sido rechazado en virtud del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado las enmiendas propuestas, la Comisión ordenará al Administrador Central que lo incluya en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV.

2. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión cualquier corrección que afecte a su plan nacional de asignación, acompañada de la corrección correspondiente del cuadro relativo a dicho plan. Cuando la corrección del cuadro relativo al plan nacional de asignación esté basada en un plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y no haya sido rechazado en virtud del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado enmiendas y dicha corrección se ajuste a las metodologías especificadas en dicho plan o sea resultado de una mejora de los datos, la Comisión ordenará al Administrador Central que la incluya en el cuadro relativo al plan nacional de asignación que figura en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV. En todos los demás casos, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión la corrección del cuadro relativo a su plan nacional de asignación y si dicha corrección no es rechazada de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del

▼B

artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión ordenará al Administrador Central que la incluya en el cuadro relativo al plan nacional de asignación que figura en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV.

3. Con posterioridad a cualquier corrección efectuada con arreglo al apartado 2 que haya sido introducida después de la expedición de derechos de emisión de conformidad con el artículo 39 y a resultas de la cual se reduzca la cantidad total de los derechos de emisión expedidos en virtud de dicho artículo para el período 2005-2007, el administrador del registro deberá proceder a la transferencia del número de derechos de emisión que especifique la autoridad competente desde las cuentas de haberes mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 11 que los contengan hacia la cuenta de cancelación para el período 2005-2007.

La corrección deberá producirse según el proceso de corrección de derechos que se especifica en el anexo IX.

*Artículo 39*

**Expedición de derechos de emisión**

Tras la inclusión del cuadro relativo al plan nacional de asignación en el DITC, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38, el 28 de febrero de 2005, a más tardar, el administrador del registro expedirá la cantidad total de derechos de emisión especificada en dicho cuadro a la cuenta de haberes de Parte.

Al proceder a dicha expedición, el administrador del registro asignará un código de identificación de la unidad exclusivo a cada derecho de emisión, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

Los derechos de emisión se expedirán según el proceso de expedición de derechos de emisión (2005-2007) que se especifica en el anexo IX.

*Artículo 40*

**Asignación de derechos de emisión a los titulares**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 y en el artículo 41, el 28 de febrero de 2005, a más tardar, y el 28 de febrero de cada año posterior, a más tardar, durante el período 2005-2007, el administrador del registro transferirá desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de titular correspondiente la porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 39 que haya sido asignada a la instalación de que se trate para dicho año, de conformidad con la sección pertinente del cuadro relativo al plan nacional de asignación.

Cuando así se prevea en relación con alguna instalación en el cuadro relativo al plan nacional de asignación del Estado miembro, el administrador del registro podrá transferir la parte correspondiente en una fecha posterior de cada año.

Los derechos de emisión se asignarán según el proceso de asignación que se especifica en el anexo IX.

*Artículo 41*

**Entrega de derechos de emisión por orden de la autoridad competente**

Cuando así lo ordene la autoridad competente de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2003/87/CE, el administrador del registro procederá a la entrega total o parcial de la porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 39 que haya

▼B

sido asignada a una instalación para un año concreto, mediante la anotación del número de derechos de emisión que corresponda en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión designada para esa instalación y año. Los derechos de emisión objeto de la entrega permanecerán en la cuenta de haberes de Parte.

La entrega de derechos de emisión por orden de la autoridad competente se efectuará según el proceso de asignación de derechos de emisión que se especifica en el anexo IX

*Artículo 42*

**Asignación de derechos de emisión a los nuevos entrantes**

Cuando así lo ordene la autoridad competente, el administrador del registro transferirá una porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 39 todavía remanente en la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de titular de un nuevo entrante.

Los derechos de emisión se transferirán según el proceso de transferencia interna que se especifica en el anexo IX.

*Artículo 43*

**Expedición de derechos de emisión para casos de fuerza mayor**

1. Cuando así lo ordene la autoridad competente, el administrador del registro expedirá a la cuenta de haberes de Parte el número de derechos de emisión para casos de fuerza mayor que autorice la Comisión para el período 2005-2007 de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 2003/87/CE.

Los derechos de emisión para casos de fuerza mayor se expedirán según el proceso de expedición que se especifica en el anexo IX.

2. El administrador del registro anotará el número de derechos de emisión para casos de fuerza mayor que se hayan expedido en las secciones del cuadro de entrega de derechos de emisión reservadas a las instalaciones y los años que hayan recibido la autorización.

3. Al proceder a esta expedición, el administrador del registro asignará un código de identificación de la unidad exclusivo a cada derecho de emisión para casos de fuerza mayor, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

*SECCIÓN 2*

***Asignación y expedición de derechos de emisión para el período 2008-2012 y para cada período de cinco años subsiguiente***

*Artículo 44*

**Cuadro relativo al plan nacional de asignación para el período 2008-2012 y para cada período de cinco años subsiguiente**

1. El 1 de enero de 2007, a más tardar, y el 1 de enero que anteceda en 12 meses al inicio de cada período de cinco años subsiguiente, a más tardar, cada Estado miembro notificará a la Comisión el cuadro relativo a su plan nacional de asignación, correspondiente a la decisión que haya adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE. Cuando dicho cuadro esté basado en un plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y no haya sido rechazado en virtud del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado las enmiendas propuestas, la Comisión ordenará al Administrador Central que lo in-

▼B

cluya en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV.

▼M1

2. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión cualquier corrección que afecte a su plan nacional de asignación, acompañada de la corrección correspondiente del cuadro de ese plan. Cuando la corrección del cuadro del plan nacional de asignación esté basada en un plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y no haya sido rechazado en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado enmiendas y dicha corrección sea resultado de una mejora de los datos, la Comisión ordenará al Administrador Central que la incluya en el cuadro del plan nacional de asignación que figura en el DITC.

Todas esas correcciones respecto a los nuevos entrantes se efectuarán de conformidad con el proceso de cambio automático del cuadro del plan nacional de asignación establecido en el anexo XI *bis* del presente Reglamento.

Las correcciones que no se refieran a los nuevos entrantes se efectuarán de conformidad con los procedimientos de inicialización a que se refiere el anexo XIV del presente Reglamento.

En todos los demás casos, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión la corrección del plan nacional de asignación y si dicha corrección no es rechazada de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión ordenará al Administrador Central que la incluya en el cuadro del plan nacional de asignación que figura en el DITC, de conformidad con los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV del presente Reglamento.

▼B

3. Con posterioridad a cualquier corrección efectuada con arreglo al apartado 2 que haya sido introducida después de la expedición de derechos de emisión de conformidad con el artículo 25 y a resultas de la cual se reduzca la cantidad total de los derechos de emisión expedidos en virtud de dicho artículo para el período 2008-2012 o para los períodos de cinco años subsiguientes, el administrador del registro deberá proceder a la conversión del número de derechos de emisión que especifique la autoridad competente en UCA, mediante la eliminación del elemento relativo al derecho de emisión del código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

La corrección deberá producirse según el proceso de corrección de derechos que se especifica en el anexo IX.

*Artículo 45*

**Expedición de derechos de emisión**

Tras la inclusión del cuadro relativo al plan nacional de asignación en el DITC, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44, el 28 de febrero del primer año del período 2008-2012, a más tardar, y el 28 de febrero del primer año de cada período de cinco años subsiguiente, a más tardar, el administrador del registro expedirá la cantidad total de derechos de emisión especificada en dicho cuadro a la cuenta de haberes de Parte, mediante la conversión en derechos de emisión de una cantidad equivalente de las unidades de las cantidades atribuidas (UCA) que contenga la cuenta en cuestión.

La conversión se producirá mediante la inclusión del elemento relativo al derecho de emisión en el código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

▼B

La expedición de derechos de emisión para el período 2008-2012 y para cada período de cinco años subsiguiente deberá producirse según el proceso que se especifica en el anexo IX.

▼M1

*Artículo 46*

**Asignación de derechos de emisión a los titulares**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, y en el artículo 47, el 28 de febrero de 2008, a más tardar, y el 28 de febrero de cada año posterior, a más tardar, el administrador de registro transferirá desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de titular correspondiente la proporción del total de derechos de emisión expedidos por cualquier administrador de registro en virtud del artículo 45 que haya sido asignada a la instalación de que se trate para dicho año, de conformidad con la sección pertinente del cuadro del plan nacional de asignación.

Cuando así se prevea en relación con alguna instalación del cuadro del plan nacional de asignación del Estado miembro, el administrador de registro podrá transferir esa proporción en una fecha posterior de cada año.

Los derechos de emisión se asignarán según el proceso de asignación que se especifica en el anexo IX.

▼B

*Artículo 47*

**Entrega de derechos de emisión por orden de la autoridad competente**

Cuando así lo ordene la autoridad competente de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2003/87/CE, el administrador del registro procederá a la entrega total o parcial de la porción del total de derechos de emisión expedidos en virtud del artículo 45 que haya sido asignada a una instalación para un año concreto, mediante la anotación del número de derechos de emisión que corresponda en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión designada para esa instalación y año. Los derechos de emisión objeto de la entrega permanecerán en la cuenta de haberes de Parte.

La entrega de derechos de emisión por orden de la autoridad competente se efectuará según el proceso de asignación de derechos de emisión que se especifica en el anexo IX

▼M1

*Artículo 48*

**Asignación de derechos de emisión a los nuevos entrantes**

Cuando así lo ordene la autoridad competente, el administrador de registro transferirá una proporción de los derechos de emisión expedidos por cualquier administrador de registro en virtud del artículo 45 que contenga la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de titular de un nuevo entrante de conformidad con la sección pertinente del cuadro del plan nacional de asignación de ese nuevo entrante para el año de que se trate.

Los derechos de emisión se transferirán según el proceso de asignación que se especifica en el anexo IX.

▼M1

*Artículo 48* bis

**Asignación de derechos de emisión después de su venta por el Estado miembro**

Si así lo ordena la autoridad competente después de la venta de derechos de emisión de un Estado miembro, el administrador de registro transferirá una cantidad de derechos de emisión de la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de haberes de persona o cuenta de haberes de titular del comprador de los derechos.

Los derechos de emisión transferidos dentro del mismo registro se transferirán de conformidad con el proceso de «transferencia interna» que se especifica en el anexo IX. Los derechos de emisión transferidos de un registro a otro se transferirán de conformidad con el proceso de «transferencia externa (2008-2012 y períodos posteriores)» que se especifica en el anexo IX.

▼B

*SECCIÓN 3*

***Transferencias y admisibilidad***

*Artículo 49*

**Transferencias de derechos de emisión y unidades de Kiotopor parte de los titulares de las cuentas**

1. El administrador del registro efectuará todas las transferencias entre las cuentas de haberes contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 11:

a) dentro de su propio registro, cuando así lo solicite el titular de una cuenta según el proceso de transferencia interna que se especifica en el anexo IX

b) de un registro a otro, cuando así lo solicite el titular de una cuenta en relación con derechos de emisión expedidos para el período 2005-2007 según el proceso de transferencia externa (2005-2007) que se especifica en el anexo IX

c) de un registro a otro, cuando así lo solicite el titular de una cuenta en relación con derechos de emisión expedidos para el período 2008-2012 y para los períodos de cinco años subsiguientes y con unidades de Kioto según el proceso de transferencia externa (2008-2012 y períodos posteriores) que se especifica en el anexo IX).

2. Los derechos de emisión sólo podrán transferirse desde una cuenta de un registro hacia una cuenta de un registro de un país tercero o del registro del MDL, o ser adquiridos por una cuenta de un registro a partir de una cuenta de un registro de un país tercero o del registro del MDL en los casos en los que se celebre un acuerdo con arreglo con el apartado 1 del artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE y las transferencias en cuestión se ajusten a cualesquiera disposiciones para el reconocimiento mutuo de los derechos de emisión en virtud de tal acuerdo que la Comisión elabore de conformidad con el apartado 2 del artículo 25 de dicha Directiva.

*Artículo 50*

**Admisibilidad y reserva para el período de compromiso**

1. ►M1 Cuando se establezca un enlace de comunicación entre el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y del DITC de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento, un Estado miembro no podrá transferir o adquirir URE o UCA hasta que hayan transcurrido 16 meses desde el envío de su informe con arreglo a lo

▼B

dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Decisión 280/2004/CE, a menos que la secretaría de la CMNUCC haya comunicado al Estado miembro en cuestión que no se iniciarán procedimientos de cumplimiento. ◄

De conformidad con el artículo 8 de la Decisión 280/2004/CE, cuando la secretaría de la CMNUCC notifique a un Estado miembro que no cumple los requisitos necesarios para transferir o adquirir URE o UCA, o para utilizar RCE, el organismo competente del Estado miembro en cuestión deberá ordenar al administrador del registro que no inicie las transacciones condicionadas al cumplimiento de tales requisitos.

▼M1

2. Si, a partir del 1 de enero de 2008, los haberes de las URE, RCE, UCA y UDA válidos para el período de cinco años pertinente de las cuentas de haberes de Parte, las cuentas de haberes de titular, las cuentas de haberes de persona y las cuentas de retirada de un Estado miembro resultaran menos de un 1 % superiores a la reserva del período de compromiso, equivalente al 90 % de la cantidad atribuida al Estado miembro o al 100 % de cinco veces el inventario más reciente que se haya examinado, si este valor es menor, el Administrador Central lo notificará a dicho Estado miembro.

▼B

*SECCIÓN 4*

***Emisiones verificadas***

▼M1

*Artículo 51*

**Emisiones verificadas de una instalación**

1. Una vez que se considere que el informe del titular de una instalación acerca de las emisiones de esta durante el año precedente, verificado de acuerdo con los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro en virtud del anexo V de la Directiva 2003/87/CE, es satisfactorio, cada verificador, incluidas las autoridades competentes que actúen como verificadores anotará o aprobará la anotación de las emisiones verificadas anuales en la sección del cuadro de emisiones verificadas designada para dicha instalación y año, según el proceso de actualización de emisiones verificadas que se especifica en el anexo VIII del presente Reglamento.

2. El administrador de registro podrá prohibir la anotación de las emisiones verificadas anuales de una instalación hasta que la autoridad competente reciba el informe de emisiones verificadas presentado por los titulares de dicha instalación de conformidad con el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, y permita al registro recibir las emisiones verificadas anuales.

3. La autoridad competente podrá ordenar al administrador de registro que corrija las emisiones verificadas anuales de una instalación correspondientes al año precedente, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro en virtud del anexo V de la Directiva 2003/87/CE, mediante la anotación de las emisiones verificadas anuales corregidas para dicha instalación y año en la sección del cuadro de emisiones verificadas designada para dicha instalación y año, según el proceso de actualización de emisiones verificadas que se especifica en el anexo VIII del presente Reglamento.

4. Si la autoridad competente ordena al administrador de registro que corrija las emisiones verificadas anuales de una instalación relativas al año anterior después del plazo especificado en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE para la entrega de una cantidad de derechos de emisión igual a las emisiones del año anterior, el Administrador Central solo permitirá tal corrección si fuera informado de la decisión

▼M1

de la autoridad competente sobre la nueva situación de cumplimiento de la instalación como consecuencia de la corrección de las emisiones verificadas.

▼B

*SECCCIÓN 5*

***Entrega de derechos de emisión***

*Artículo 52*

**Entrega de derechos de emisión**

Para la entrega de derechos de emisión correspondientes a una instalación, el titular de esta deberá solicitar al administrador del registro:

a) la transferencia de un número determinado de derechos de emisión correspondientes a un año específico desde la cuenta de haberes de titular de que se trate a la cuenta de haberes de Parte del registro en cuestión

b) la anotación de los derechos de emisión transferidos en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión designada para esa instalación y año, o se entenderá que así lo ha hecho, cuando lo prevea la legislación de un Estado miembro.

La transferencia y la anotación deberán producirse según el proceso de entrega de derechos de emisión que se especifica en el anexo IX.

*Artículo 53*

**Utilización de las RCE y las URE**

Para utilizar las RCE y las URE en relación con una instalación de conformidad con el artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/CE, el titular de esta deberá solicitar al administrador del registro:

a) la transferencia de un número determinado de las RCE y las URE correspondientes a un año específico desde la cuenta de haberes de titular que corresponda a la cuenta de haberes de Parte del registro en cuestión;

b) la anotación de las RCE y las URE transferidas en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión designada para esa instalación y año.

A partir del 1 de enero de 2008, el administrador del registro sólo aceptará solicitudes de utilización de las RCE y las URE hasta un determinado porcentaje de la asignación efectuada para cada instalación, según indique el Estado miembro de dicho administrador en su plan nacional de asignación para el período de que se trate.

La transferencia y la anotación deberán producirse según el proceso de entrega de derechos de emisión que se especifica en el anexo IX.

*Artículo 54*

**Entrega de derechos de emisión para casos de fuerza mayor**

La expedición de derechos de emisión para casos de fuerza mayor con arreglo al artículo 43 constituirá la entrega de dichos derechos.

▼M1

*Artículo 55*

**Cálculo de las cifras relativas a la situación de cumplimiento**

Tras haber realizado una anotación en la sección del cuadro de entrega de derechos de emisión o del cuadro de emisiones verificadas designada para una instalación, el administrador de registro deberá determinar:

a) con respecto a 2005, 2006 y 2007, la cifra relativa a la situación de cumplimiento de dicha instalación correspondiente a cada año, mediante el cálculo del total de los derechos de emisión entregados de conformidad con los artículos 52, 53 y 54 para el período 2005-2007 menos el total de las emisiones verificadas en el actual período de cinco años hasta el año en curso, inclusive;

b) con respecto a 2008 y a cada año posterior, la cifra relativa a la situación de cumplimiento de dicha instalación correspondiente a cada año, mediante el cálculo del total de los derechos de emisión entregados de conformidad con los artículos 52, 53 y 54 para el período actual menos el total de las emisiones verificadas desde 2008 hasta el año en curso, inclusive, más un factor de corrección.

El factor de corrección a que se refiere la letra b) será igual a cero en los casos en los que la cifra correspondiente a 2007 sea superior a cero, pero igual a la cifra correspondiente a 2007 en los casos en los que dicha cifra sea igual o inferior a cero.

▼B

*Artículo 56*

**Anotaciones en el cuadro de la situación de cumplimiento**

1. El administrador del registro anotará la cifra relativa a la situación de cumplimiento calculada con arreglo al artículo 55 que corresponda a cada año en la sección del cuadro de la situación de cumplimiento designada para la instalación de que se trate.

2. El 6 de mayo de 2006 y el 6 de mayo de cada año posterior, el administrador del registro comunicará el cuadro de la situación de cumplimiento a la autoridad competente. Asimismo, el administrador del registro notificará a la autoridad competente todas las modificaciones introducidas en las anotaciones de dicho cuadro correspondientes a años anteriores.

▼M1

*Artículo 57*

**Anotaciones en el cuadro de emisiones verificadas**

En los casos en los que a 1 de mayo de 2006 y a 1 de mayo de cada año posterior no se haya anotado en el cuadro de emisiones verificadas ninguna cifra correspondiente a las emisiones verificadas de una instalación relativas al año anterior, no podrán anotarse en dicho cuadro las cifras sustitutivas de emisión determinadas con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE cuyo cálculo no se haya efectuado con la mayor exactitud posible de acuerdo con los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro en virtud del anexo V de la mencionada Directiva.

▼B

*SECCIÓN 6*

***Cancelación y retirada***

*Artículo 58*

**Cancelación y retirada de derechos de emisión entregados y de derechos de emisión para casos de fuerza mayor correspondientes al período 2005-2007**

▼M1

El 30 de junio de 2006, 2007 y 2008, el administrador de registro cancelará un número determinado de derechos de emisión, RCE y derechos de emisión para casos de fuerza mayor que contenga la cuenta de haberes de Parte, con arreglo a los artículos 52, 53 y 54. El número de derechos de emisión, RCE y derechos de emisión para casos de fuerza mayor a cancelar deberá ser igual al total, en el momento de la cancelación, de derechos de emisión entregados que hayan sido anotados en el cuadro de entrega de derechos de emisión en relación con los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2005 y el momento de la cancelación en 2006, entre el momento de la cancelación en 2006 y el momento de la cancelación en 2007, y entre el momento de la cancelación en 2007 y el momento de la cancelación en 2008.

▼B

La cancelación se realizará mediante la transferencia de RCE, a excepción de las RCE resultantes de los proyectos mencionados en el apartado 3 del artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/CE, desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de cancelación correspondiente al período 2008-2012 y mediante la transferencia de derechos de emisión y de derechos de emisión para casos de fuerza mayor desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de retirada correspondiente al período 2005-2007, según el proceso de retirada (2005-2007) que se especifica en el anexo IX.

*Artículo 59*

**Cancelación y retirada de derechos de emisión entregados correspondientes al período 2008-2012 y a los períodos subsiguientes**

El 30 de junio de 2009 y el 30 de junio de cada año posterior, el administrador del registro cancelará los derechos de emisión entregados correspondientes al período 2008-2012 y a cada período de cinco años subsiguiente, según el proceso de retirada (2008-2012 y períodos posteriores) que se especifica en el anexo IX, mediante:

a) la conversión en UCA de un número determinado de los derechos de emisión expedidos para el período de cinco años en cuestión que contenga la cuenta de haberes de Parte, igual al total de derechos de emisión entregados con arreglo al artículo 52 conforme a lo anotado en el cuadro de entrega de derechos de emisión desde el 1 de enero de 2008 a 30 de junio de 2009 y desde el 30 de junio del año anterior a 30 de junio de los años subsiguientes, procediendo para ello a la eliminación del elemento relativo al derecho de emisión del código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo V y

b) la transferencia desde la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de retirada correspondiente al período de que se trate de un número determinado de unidades de Kioto del tipo que especifique la autoridad competente, a excepción de las unidades de Kioto resultantes de los proyectos mencionados en el apartado 3 del artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, igual al total de derechos de emisión entre-

▼B

gados con arreglo a los artículos 52 y 53 conforme a lo anotado en el cuadro de entrega de derechos de emisión desde el 1 de enero de 2008 a 30 de junio de 2009 y desde el 30 de junio del año anterior a 30 de junio de los años subsiguientes.

*SECCIÓN 7*

***Cancelación y sustitución***

*Artículo 60*

**Cancelación y sustitución de derechos de emisión expedidos para el período 2005-2007**

El 1 de mayo de 2008, el administrador de cada registro efectuará la cancelación y, si así lo ordenare la autoridad competente, la sustitución de los derechos de emisión que contenga su registro, según el proceso de cancelación y sustitución que se especifica en el anexo IX, procediendo para ello:

▼M1

a) a la transferencia de las cuentas de haberes contempladas en el artículo 11, apartados 1 y 2, a la cuenta de cancelación correspondiente al período 2005-2007, de un número de derechos de emisión igual al número de derechos de emisión que contenga el registro expedidos para el período 2005-2007 por cualquier registro, menos el número de derechos de emisión en el momento de la cancelación y la sustitución, entregados con arreglo a los artículos 52 y 54 desde el momento de la retirada el 30 de junio del año anterior;

▼B

b) a la expedición, si así lo ordenare la autoridad competente, del número de derechos de sustitución que especifique dicha autoridad, mediante la conversión en derechos de emisión de un número igual de las UCA expedidas para el período 2008-2012 que contenga la cuenta de haberes de Parte, mediante la inclusión del elemento relativo al derecho de emisión en el código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI;

c) a la transferencia de los derechos de sustitución mencionados en la letra b), si los hubiere, desde la cuenta de haberes de Parte a las cuentas de haberes de titular y de persona especificadas por la autoridad competente, desde las que se haya efectuado la transferencia de derechos de emisión prevista en la letra a).

*Artículo 61*

**Cancelación y retirada de derechos de emisión expedidos para el período 2008-2012y para los períodos subsiguientes**

El 1 de mayo de 2013 y el 1 de mayo del primer año de cada período de cinco años subsiguiente, el administrador de cada registro efectuará la cancelación y la sustitución de los derechos de emisión que contenga su registro, según el proceso de cancelación y sustitución que se especifica en el anexo IX, procediendo para ello:

a) a la transferencia de todos los derechos de emisión expedidos para el período de cinco años anterior desde sus cuentas de haberes de titular y de persona a la cuenta de haberes de Parte;

b) a la conversión en UCA de un número determinado de derechos de emisión igual al total de los derechos de emisión expedidos para el período de cinco años anterior, menos el número de derechos de emisión entregados con arreglo al artículo 52 desde el 30 de junio del año anterior, mediante la eliminación del elemento relativo al

▼B

derecho de emisión del código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI,

c) a la expedición de un número equivalente de derechos de sustitución, por medio de la conversión en derechos de emisión de las UCA expedidas para el período en curso que contenga la cuenta de haberes de Parte, mediante la inclusión del elemento relativo al derecho de emisión en el código de identificación de la unidad exclusivo correspondiente a cada una de dichas UCA, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI;

d) a la transferencia de una parte de los derechos de emisión expedidos con arreglo a la letra c) para el período en curso, desde la cuenta de haberes de Parte a cada una de las cuentas de haberes de titular y de persona desde las que se hayan transferido derechos de emisión con arreglo a la letra a), igual al número de derechos así transferidos.

*SECCIÓN 8*

***Cancelación y retirada voluntarias***

*Artículo 62*

**Cancelación voluntaria de derechos de emisión y unidades de Kioto**

1. El administrador del registro llevará a efecto toda solicitud procedente del titular de una cuenta con arreglo al apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 2003/87/CE que tenga por objeto la cancelación voluntaria de derechos de emisión o unidades de Kioto contenidos en cualquiera de sus cuentas de haberes. La cancelación voluntaria de derechos de emisión o unidades de Kioto deberá producirse según lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. Cuando se trate de derechos de emisión expedidos para el período 2005-2007, el administrador del registro transferirá el número de derechos que especifique el titular de la cuenta desde la cuenta de este a la cuenta de cancelación correspondiente a ese período, según el proceso de cancelación (2005-2007) que se especifica en el anexo IX.

3. Cuando se trate de unidades de Kioto y de derechos de emisión expedidos para el período 2008-2012 y para los períodos de cinco años subsiguientes, el administrador del registro transferirá el número de unidades de Kioto o de derechos de emisión que especifique el titular de la cuenta desde la cuenta de este a la cuenta de cancelación correspondiente al período en cuestión, según el proceso de cancelación (2008-2012 y períodos posteriores) que se especifica en el anexo IX.

4. Los derechos de emisión y las unidades de Kioto que contenga una cuenta de cancelación no podrán transferirse a ninguna otra cuenta del sistema de registros, ni a ninguna cuenta del registro del MDL o del registro de un país tercero.

*Artículo 63*

**Retirada de unidades de Kioto**

▼M1

1. Cuando así lo ordene el organismo competente del Estado miembro, el administrador de registro transferirá la cantidad y los tipos de unidades de Kioto que especifique dicho organismo y que todavía no hayan sido retirados de la cuenta de haberes de Parte con arreglo al artículo 59 a la cuenta de retirada adecuada de su registro, según el proceso de «retirada de unidades de Kioto (2008-2012 y siguientes)» que se especifica en el anexo IX.

▼B

2. El titular o la persona de que se trate no tendrá la facultad de transferir derechos de emisión desde su cuenta de haberes a la cuenta de retirada.

3. Las unidades de Kioto que contenga una cuenta de retirada no podrán transferirse a ninguna otra cuenta del sistema de registros, ni a ninguna cuenta del registro del MDL o del registro de un país tercero.

▼M1

## CAPÍTULO V *BIS*

## FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE NO DISPONEN DE UCA

### *Artículo 63* bis

### Funcionamiento de los registros de los Estados miembros que no disponen de UCA

1. Los Estados miembros que no puedan expedir UCA por motivos distintos del hecho de ser considerados no elegibles para transferir y adquirir URE y UCA y utilizar RCE, de conformidad con las disposiciones de la Decisión 11/CMP.1 del Protocolo de Kioto de la CMNUCC, deberán establecer, gestionar y mantener sus registros de forma consolidada con el registro comunitario. El artículo 3, apartado 3, el artículo 4, el artículo 6, apartado 1, el artículo 11, apartados 1, 3 y 4, el artículo 30, apartado 1, los artículos 34 a 36, el artículo 44, apartado 3, el artículo 45, el artículo 49, apartado 1, los artículos 59 a 61 y el artículo 65 no se aplicarán a esos registros.

2. A partir del 1 de enero de 2008, los registros gestionados de conformidad con el apartado 1 deberán poder realizar los procesos que les sean aplicables, previstos en los anexos VIII, IX, X, XI y XI *bis*.

### *Artículo 63* ter

### Enlace de comunicación entre los registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* y el DITC

Los registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* se comunicarán con el DITC mediante un enlace de comunicación establecido por el registro comunitario.

El Administrador Central activará el enlace de comunicación tras haberse completado los procedimientos de prueba establecidos en el anexo XIII y los procedimientos de inicialización establecidos en el anexo XIV e informará de ello al administrador del registro comunitario.

### *Artículo 63* quater

### Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: detección de discrepancias y contradicciones por el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC

El Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC informará a un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* de cualquier discrepancia detectada en un proceso que haya iniciado dicho registro por medio del administrador del registro comunitario.

El registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* deberá poner término al proceso y el administrador del registro comunitario informará de ello al Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC. El administrador del registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* y cualquier otro administrador de registro interesado notificarán inmediatamente a los titulares de las cuentas de que se trate que se ha puesto término al proceso.

▼M1

*Artículo 63* quinquies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: finalización de procesos relativos a las cuentas, a las emisiones verificadas y a los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación**

Cuando se haya establecido un enlace de comunicación entre los dos diarios independientes de transacciones y si los procesos relativos a las cuentas, las emisiones verificadas y los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación se canalizan por medio del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, estos procesos se darán por finalizados cuando los dos diarios independientes de transacciones hayan notificado al registro comunitario que no han detectado discrepancia alguna en la propuesta iniciada por el registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis*.

En todos los casos distintos de los indicados en el primer apartado, todos los procesos contemplados en los anexos VIII y XI *bis* se darán por finalizados cuando el DITC haya notificado al registro comunitario que no ha detectado discrepancia alguna en la propuesta iniciada por el registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis*.

*Artículo 63* sexies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: finalización de procesos relativos a las transacciones internas de cada registro**

Todos los procesos contemplados en el anexo IX, con la excepción del proceso de transferencia externa, se darán por finalizados cuando los dos diarios independientes de transacciones hayan notificado al registro comunitario que no han detectado discrepancia alguna en la propuesta iniciada por el registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* y el registro comunitario haya enviado a ambos diarios independientes de transacciones la confirmación de que el registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

Sin embargo, hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, todos los procesos contemplados en el anexo IX, con la excepción del proceso de transferencia externa, se darán por finalizados cuando el DITC haya notificado al registro comunitario que no ha detectado discrepancia alguna en la propuesta iniciada por el registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* y el registro comunitario haya enviado al DITC la confirmación de que el registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* ha actualizado sus datos con arreglo a su propia propuesta.

*Artículo 63* septies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: finalización del proceso de transferencia externa**

El proceso de transferencia externa en el que intervenga un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* se dará por finalizado cuando los dos diarios independientes de transacciones hayan notificado al registro receptor (o al registro comunitario si el registro receptor es un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis*) que no han detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por el registro iniciador (o el registro comunitario si el registro iniciador es un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis*) y el registro receptor (o el registro comunitario si el registro receptor es un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis*) haya enviado a los dos

▼M1

diarios independientes de transacciones la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

Sin embargo, hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, el proceso de transferencia externa en el que intervenga un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* se dará por finalizado cuando el DITC haya notificado al registro receptor (o al registro comunitario si el registro receptor es un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis*) que no ha detectado discrepancia alguna en la propuesta enviada por el registro iniciador (o el registro comunitario si el registro iniciador es un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis*) y el registro receptor (o el registro comunitario si el registro receptor es un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis*) haya enviado al DITC la confirmación de que ha actualizado sus datos con arreglo a dicha propuesta.

*Artículo 63* octies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: autenticación**

Los registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* se autenticarán ante el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC mediante el registro comunitario con los certificados digitales expedidos por la Secretaría de la CMNUCC o por una entidad que esta designe.

No obstante, hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, se autenticarán ante el DITC mediante el registro comunitario con los certificados digitales, los nombres de usuario y las contraseñas contemplados en el anexo XV. La Comisión, o la entidad que esta designe, actuará como autoridad de certificación para todos los certificados digitales y distribuirá los nombres de usuario y las contraseñas.

*Artículo 63* nonies

**Disposiciones especiales relativas a determinadas obligaciones de los administradores de registro de los registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis***

El administrador del registro comunitario llevará a cabo las obligaciones previstas en el artículo 71 y el artículo 72, apartados 2 y 3, en relación con los administradores de registro de los registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*.

*Artículo 63* decies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: cuentas**

1. Los registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* deberán contener, como mínimo, dos cuentas de haberes de Parte, abiertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

2. Los derechos de emisión con un tipo de unidad inicial 1 estarán incluidos solo en una de las cuentas de haberes de Parte, y ninguna cuenta de haberes de Parte distinta de la que contenga derechos de emisión con un tipo de unidad inicial 1 podrá participar en las transferencias externas entre registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* y registros distintos de los así gestionados. La cuenta de haberes de Parte que contenga derechos de emisión con un tipo de unidad inicial 1 no se utilizará para transacciones distintas de las transferencias externas entre registros gestionados de conformidad con el

▼M1

artículo 63 *bis* y registros distintos de los así gestionados y solo incluirá unidades con un tipo de unidad inicial 1.

3. Las cuentas de haberes de titular abiertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, no incluirán derechos de emisión con un tipo de unidad inicial 1 al final de una transacción. Las cuentas de haberes de persona de los registros gestionados conformidad con el artículo 63 *bis* no podrán participar en las transferencias externas entre registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* y registros distintos de los así gestionados.

*Artículo 63* undecies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: cuadro del plan nacional de asignación para el período 2008-2012 y para cada período de cinco años subsiguiente**

Con posterioridad a cualquier corrección efectuada en el cuadro del plan nacional de asignación con arreglo al artículo 44, apartado 2, que haya sido introducida después de la expedición de derechos de emisión de conformidad con el artículo 45 y a resultas de la cual se reduzca la cantidad total de los derechos de emisión expedidos en virtud de dicho artículo para el período 2008-2012 o período de cinco años subsiguiente, los registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* deberán proceder a la transferencia del número de derechos de emisión que especifique la autoridad competente desde las cuentas de haberes mencionadas en el artículo 11, apartado 2, y el artículo 63 *decies* que los contengan a la cuenta de cancelación del registro comunitario para el período pertinente.

*Artículo 63* duodecies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: expedición de derechos de emisión**

Tras la inclusión del cuadro del plan nacional de asignación en el DITC, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, el 28 de febrero del primer año del período 2008-2012 y el 28 de febrero del primer año de cada período de cinco años subsiguiente, el administrador de un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* expedirá la cantidad total de derechos de emisión especificada en dicho cuadro a la cuenta de haberes de Parte.

Al proceder a dicha expedición, el administrador de registro asignará un código de identificación de la unidad exclusivo a cada derecho de emisión, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI, en el que el tipo de unidad inicial será 0 y el suplementario, 4.

Los derechos de emisión se expedirán según el proceso de expedición de derechos de emisión (registros a que se refiere el artículo 63 *bis*) que se especifica en el anexo IX.

*Artículo 63* terdecies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: transferencias de derechos de emisión entre las cuentas de haberes de titular de los registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* y otros registros**

1. Los registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* efectuarán todas las transferencias de derechos de emisión con un tipo de unidad inicial 0 y un tipo de unidad suplementario 4 entre las cuentas de haberes, cuando así lo solicite el titular de una cuenta:

a) dentro de su propio registro, según el proceso de transferencia interna que se especifica en el anexo IX;

▼M1

b) entre dos registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*, según el proceso de "transferencia entre dos registros del artículo 63 *bis*", que se especifica en el anexo IX;

c) entre un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* y un registro distinto de uno así gestionado de conformidad con el proceso de "transferencia externa (entre un registro del artículo 63 *bis* y otro registro)", que se especifica en el anexo IX. Las transferencias de derechos de emisión con un tipo de unidad inicial 0 y un tipo de unidad suplementario 4 hacia registros no gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis* no podrán ser solicitadas por titulares de cuentas de haberes de persona. El DITC procederá al bloqueo de todas las transacciones que puedan tener como resultado la transferencia de derechos de emisión con un tipo de unidad inicial 0 y un tipo de unidad suplementario 4 hacia registros distintos de los gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*.

*Artículo 63* quaterdecies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: cancelación contemplada en el artículo 58 o 62**

Cuando se realice una cancelación y una retirada con arreglo al artículo 58 o una cancelación voluntaria con arreglo al artículo 62, el administrador de un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* procederá a la cancelación mediante la transferencia de derechos de emisión como exige el artículo 58 o 62 a la cuenta de cancelación o a la cuenta de retirada del registro comunitario.

*Artículo 63* quindecies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: cancelación y retirada de derechos de emisión entregados y de RCE correspondientes al período 2008-2012 y a los períodos subsiguientes**

1. Antes del 30 de junio de 2009 y el 30 de junio de cada año posterior, el administrador de registro de un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* procederá a la cancelación de un número de derechos de emisión y RCE que contenga la cuenta de haberes de Parte, de conformidad con los artículos 52 y 53.

El número de derechos de emisión y de RCE por cancelar deberá ser igual al total de derechos de emisión entregados que hayan sido anotados en el cuadro de entrega de derechos de emisión desde el 1 de enero del primer año del período correspondiente hasta el 31 de mayo del año subsiguiente y desde el 1 de junio del año anterior hasta el 31 de mayo de cada año subsiguiente.

2. La cancelación se realizará mediante la transferencia de derechos de emisión y de RCE, a excepción de las RCE resultantes de los proyectos mencionados en el artículo 11 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, de la cuenta de haberes de Parte a la cuenta de retirada del registro comunitario para el período correspondiente, de conformidad con el proceso de "retirada (registros del artículo 63 *bis*)", que se especifican en el anexo IX.

*Artículo 63* sexdecies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: cancelación y sustitución de derechos de emisión expedidos para el período 2005-2007**

1. El 1 de mayo de 2008, cada administrador de registro de un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* efectuará la

▼M1

cancelación y, si así lo ordena la autoridad competente, la sustitución de los derechos de emisión que contenga su registro, según el proceso de cancelación y sustitución de derechos que se especifica en el anexo IX, procediendo para ello:

a) a la transferencia, de las cuentas de haberes contempladas en el artículo 11, apartado 2, y el artículo 63 *decies* a la cuenta de cancelación del registro comunitario correspondiente al período 2005-2007, de un número de derechos de emisión igual al número de derechos de emisión expedidos para el período 2005-2007, menos el número de derechos de emisión entregados en el momento de la cancelación y sustitución con arreglo a los artículos 52 y 54 desde el 30 de junio del año anterior;

b) si así lo ordena la autoridad competente, a la expedición de un número de derechos de emisión de sustitución especificados por la autoridad competente mediante la expedición de un número igual de derechos de emisión para el período 2008-2012, asignando a cada derecho de emisión un código de identificación de unidad formado por los elementos que se especifican en el anexo VI;

c) a la transferencia de los derechos de emisión de sustitución mencionados en la letra b), si los hubiere, de la cuenta de haberes de Parte a las cuentas de haberes de titular y de persona especificadas por la autoridad competente, desde las que se haya efectuado la transferencia de derechos de emisión prevista en la letra a).

*Artículo 63* septdecies

**Registros gestionados de conformidad con el artículo 63 *bis*: cancelación y sustitución de derechos de emisión expedidos para el período 2008-2012 y para los períodos subsiguientes**

1. El 1 de mayo de 2013 y el 1 de mayo del primer año de cada período de cinco años subsiguiente, cada administrador de registro de un registro gestionado de conformidad con el artículo 63 *bis* efectuará la cancelación y la sustitución de los derechos de emisión que contenga su registro, según el proceso de cancelación y sustitución que se especifica en el anexo IX, procediendo para ello:

a) a la transferencia, desde las cuentas de haberes contempladas en el artículo 11, apartado 2, y el artículo 63 *decies* a la cuenta de cancelación del registro comunitario para el período correspondiente, de un número de derechos de emisión igual al número de derechos de emisión expedidos para el período de cinco años anterior, menos el número de derechos de emisión entregados con arreglo al artículo 52, desde el 31 de mayo del año anterior;

b) a la expedición de un número igual de derechos de emisión de sustitución con un tipo de unidad suplementario 4 para el período en curso a la cuenta de haberes de Parte y a la asignación a cada uno de esos derechos de emisión de un código de identificación de la unidad exclusivo, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI;

c) a la transferencia de una parte de los derechos de emisión expedidos con arreglo a la letra b) para el período en curso, de la cuenta de haberes de Parte a cada una de las cuentas de haberes de titular y de persona desde las que se hayan transferido derechos de emisión con arreglo a la letra a), igual al número de derechos así transferidos.

▼B

CAPÍTULO VI

## NORMAS DE SEGURIDAD, AUTENTICACIÓN Y DERECHOS DE ACCESO

*Artículo 64*

**Normas de seguridad**

1. Los registros deberán respetar las normas de seguridad que se especifican en el Anexo XV.

2. El DITC deberá respetar las normas de seguridad que se especifican en el Anexo XV.

*Artículo 65*

**Autenticación**

Los Estados miembros y la Comunidad deberán utilizar los certificados digitales expedidos por la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, o por una entidad que esta designe, para autenticar sus registros y el DITC ante el diario independiente de transacciones de la CMNUCC.

Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2005 y hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC, la autenticación de la identidad de cada registro y del DITC se hará mediante los certificados digitales, los nombres de usuario y las contraseñas contemplados en el Anexo XV. La Comisión, o la entidad que esta designe, actuará como autoridad de certificación para todos los certificados digitales y distribuirá los nombres de usuario y las contraseñas.

*Artículo 66*

**Acceso a los registros**

1. Los representantes autorizados sólo podrán acceder a las cuentas de un registro para las que dispongan de una autorización de acceso o solicitar la iniciación de los procesos para los que estén habilitados con arreglo al artículo 23. Tanto el acceso como las solicitudes deberán producirse en una área segura del sitio *web* del registro en cuestión.

El administrador del registro proporcionará a cada representante autorizado un nombre de usuario y una contraseña que le permitirán el nivel de acceso a las cuentas o a los procesos para el que esté habilitado. Los administradores de los registros podrán aplicar los requisitos adicionales de seguridad que estimen oportunos, siempre y cuando sean compatibles con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El administrador del registro podrá dar por supuesto que el usuario que haya introducido el nombre de usuario y la contraseña correctos es el representante autorizado correspondiente, salvo cuando este le comunique que la seguridad de su contraseña se ha visto comprometida y solicite su sustitución. En tales casos, el administrador del registro procederá sin demora a la sustitución de la contraseña.

3. El administrador velará por que el área segura del sitio *web* del registro sea accesible para cualquier ordenador que utilice un navegador de Internet de uso generalizado. Las comunicaciones entre los representantes autorizados y el área segura del sitio *web* del registro deberán cifrarse, con arreglo a las normas de seguridad del anexo XV.

▼B

4. El administrador del registro tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se produzca el acceso no autorizado al área segura del sitio *web* del registro

*Artículo 67*

**Suspensión del acceso a las cuentas**

1. El Administrador Central y los administradores de cada registro sólo podrán suspender la contraseña para las cuentas o los procesos a los que el representante autorizado tenga acceso cuando éste:

a) haya tratado de acceder a cuentas o procesos para los que no se le haya autorizado el acceso

b) haya tratado repetidamente de acceder a una cuenta o a un proceso utilizando un nombre de usuario o una contraseña incorrectos o

c) haya tratado de socavar la seguridad del registro o del sistema de registros

o el administrador en cuestión tenga motivos justificados para creer que así ha sido.

2. En los casos en los que se suspenda el acceso a una cuenta de haberes de titular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 o en el artículo 69 entre el 28 y el 30 de abril de cualquier año a partir de 2006, el administrador del registro procederá, cuando así lo solicite el titular de la cuenta y tras la presentación de la identidad de su representante autorizado mediante los justificantes correspondientes, a la entrega del número de derechos de emisión y al uso del número de RCE y de URE que señale el titular de la cuenta, según el proceso de entrega de derechos de emisión que se especifica en los artículos 52 y 53 y en el anexo IX.

## CAPÍTULO VII

## DISPONIBILIDAD Y FIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN

*Artículo 68*

**Disponibilidad y fiabilidad de los registros y del DITC**

El Administrador Central y los administradores de cada registro adoptarán cuantas medidas razonables sean necesarias para garantizar que:

a) los titulares de las cuentas dispongan de acceso permanente al registro y se mantenga continuamente el enlace de comunicación entre este y el DITC, para lo cual proporcionarán soportes físico y lógico de reserva, en previsión de la posible interrupción del funcionamiento de los soportes físico y lógico principales;

b) el registro y el DITC respondan sin demora a las solicitudes de los titulares de las cuentas.

También velarán por que cada registro y el DITC incorporen sistemas y procedimientos eficaces para proteger todos los datos y permitir la rápida recuperación de la totalidad de la información y las operaciones en caso de catástrofe.

Asimismo, deberán limitar en lo posible las interrupciones del funcionamiento de los registros y del DITC.

▼B

*Artículo 69*

**Suspensión del acceso**

El Administrador Central y el administrador del registro podrán suspender el acceso al DITC o a su propio registro, respectivamente, cuando se produzca una violación de seguridad que amenace a la integridad de estos o a la integridad del sistema de registros y afecte de manera similar a los dispositivos de reserva contemplados en el artículo 68.

*Artículo 70*

**Notificación de la suspensión del acceso**

1. En caso de que se produzca una violación de la seguridad del DITC que pueda hacer necesaria la suspensión del acceso al mismo, el Administrador Central informará sin demora a los administradores de los riesgos que plantea la situación para los registros.

2. En caso de que se produzca una violación de la seguridad de un determinado registro que pueda hacer necesaria la suspensión del acceso al mismo, su administrador lo notificará sin demora al Administrador Central quien, a su vez, informará sin dilación a los demás administradores de los riesgos que plantea la situación para los registros.

3. Cuando el administrador de un registro llegue a la conclusión de que es preciso suspender el acceso a las cuentas, o bien otras operaciones del registro, notificará dicha suspensión a los titulares y a los verificadores que corresponda, así como al Administrador Central y a los demás administradores, con la antelación que sea razonablemente viable.

4. Cuando el Administrador Central llegue a la conclusión de que es preciso suspender el acceso a las operaciones del DITC, notificará dicha suspensión a todos los administradores de los registros con la antelación que sea razonablemente viable.

5. Las notificaciones previstas en los apartados 3 y 4 mencionarán la duración probable de la suspensión y deberán exponerse claramente en el área de acceso público del sitio *web* del registro o del sitio *web* del DITC.

*Artículo 71*

**Área de pruebas de cada registro y del DITC**

1. El administrador de cada registro habilitará una área en la que podrá someterse a prueba cualquier nueva versión o revisión del registro, de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XIII, al objeto de garantizar que:

a) los procedimientos de prueba aplicados a una nueva versión o revisión del registro puedan completarse sin reducir la disponibilidad para los titulares de las cuentas de la versión o revisión que posea en ese momento un enlace de comunicación con el DITC o con el diario independiente de transacciones de la CMNUCCM;

b) los enlaces de comunicación entre una nueva versión o revisión del registro y el DITC o el diario independiente de transacciones de la CMNUCCM puedan establecerse y activarse causando el menor trastorno posible a los titulares de las cuentas.

2. El Administrador Central habilitará una área de pruebas para facilitar los procedimientos de prueba a que se refiere el apartado 1.

3. Los administradores de los registros y el Administrador Central velarán por que los soportes físico y lógico de las áreas de pruebas

▼B

ofrezcan un funcionamiento representativo de las prestaciones de los soportes físico y lógico principales a que se refiere el artículo 68.

*Artículo 72*

**Gestión de las modificaciones**

1. El Administrador Central coordinará con los administradores de los registros y con la secretaría de la CMNUCC la preparación y aplicación de todas las modificaciones del presente Reglamento de las que se derive un cambio de las especificaciones funcionales y técnicas del sistema de registros, antes de proceder a su puesta en práctica. ►M1 Una vez efectuada tal coordinación, el Administrador Central decidirá la fecha de aplicación por los registros y el DITC de cada nueva versión de las especificaciones funcionales y técnicas correspondientes a las normas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto. ◄

▼M1

2. Si es necesaria una nueva versión o revisión de un registro, cada administrador de registro y el Administrador Central deberán completar los procedimientos de prueba establecidos en el anexo XIII antes de que se establezca y active un enlace de comunicación entre la nueva versión o revisión del registro en cuestión y el DITC o el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC.

2 *bis*. El Administrador Central convocará reuniones periódicas de los administradores de registro para consultarles sobre cuestiones y procedimientos relacionados con la gestión de los cambios, la gestión de incidentes y cualquier otra cuestión de carácter técnico relativa al funcionamiento de los registros y a la aplicación del presente Reglamento.

▼B

3. Cada administrador deberá hacer un seguimiento continuo de la disponibilidad, la fiabilidad y la eficiencia de su propio registro, con el fin de garantizar un nivel de calidad de funcionamiento que satisfaga los requisitos del presente Reglamento. Si, como consecuencia de este seguimiento o de una interrupción del enlace de comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 6, es necesaria una nueva versión o revisión de un registro, el administrador de cada registro deberá completar con éxito los procedimientos de prueba establecidos en el anexo XIII antes de se establezca y active un enlace de comunicación entre la nueva versión o revisión del registro en cuestión y el DITC o el diario independiente de transacciones de la CMNUCCM.

CAPÍTULO VIII

**►C1 CONSERVACIÓN DE DATOS Y COBRO DE TARIFAS ◄**

*Artículo 73*

**Conservación de datos**

▼M1

1. El Administrador Central y cada administrador de registro conservarán datos relativos a todos los procesos y titulares de cuentas que se especifican en los anexos III, IV, VIII, IX, X, XI y XI *bis* durante 15 años o hasta que se hayan resuelto las cuestiones relacionadas con la aplicación que puedan afectarles, si esto ocurre más tarde.

▼B

2. La información deberá almacenarse con arreglo a las normas de registro de datos elaboradas en virtud de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto.

▼B

*Artículo 74*

**►C1 Cobro de tarifas ◄**

▼C1

Las tarifas que cobre el administrador del registro a los titulares de las cuentas habrán de ser razonables y deberán exponerse claramente en el área de acceso público del sitio web del registro de que se trate. Los administradores de los registros no podrán establecer tarifas diferentes en función de la ubicación del titular de una cuenta dentro del territorio de la Comunidad.

Los administradores de los registros no podrán cobrar tarifa alguna a los titulares de las cuentas por las transacciones de derechos de emisión con arreglo a los artículos 49, 52 a 54 y 58 a 63.

▼B

CAPÍTULO IX

**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 75*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

*ANEXO I*

**Requisitos de soporte físico y lógico de los registros y del DITC**

**Requisitos de arquitectura**

1. La arquitectura de cada registro y del DITC deberá incluir los siguientes elementos de soporte físico y lógico:

   a) un servidor *web*

   b) un servidor de aplicaciones

   c) un servidor de base de datos instalado en una máquina diferente de la utilizada para el servidor *web* y el servidor de aplicaciones

   d) cortafuegos.

**Requisitos de comunicación**

▼M1

2. Cuando no esté establecido el enlace de comunicación entre el Diario Independiente de Transacciones Comunitario (DITC) y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC:

   a) las referencias horarias utilizadas en el DITC y en cada registro deberán estar sincronizadas con la hora GMT (Greenwich Mean Time);

   b) todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación y las cuentas deberán completarse mediante el intercambio de datos escritos en Extensible Markup Language (XML) utilizando Simple Object Access Protocol (SOAP) versión 1.1 sobre Hypertext Transfer Protocol (HTTP) versión 1.1 (Remote Procedure Call —RPC— encoded style).

3. Cuando esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC:

   a) las referencias horarias utilizadas en el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, en el DITC y en cada registro deberán estar sincronizadas, y

   b) todos los procesos relativos a los derechos de emisión y las unidades de Kioto deberán completarse mediante el intercambio de datos,

   utilizando los requisitos de soporte físico y lógico con arreglo a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

   Si los procesos relativos a las emisiones verificadas, las cuentas y los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación se completan mediante un intercambio de datos a través del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y, desde este, al DITC, ese intercambio de datos deberá realizarse utilizando los requisitos de soporte físico y lógico con arreglo a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

   Si los procesos relativos a las emisiones verificadas, las cuentas y los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación se completan mediante un intercambio de datos a través del DITC, ese intercambio de datos deberá realizarse según lo dispuesto en la letra b) del punto 2.

▼B

*ANEXO II*

**Cuadros que deberán contener los registros de los Estados miembros**

1. El registro de cada Estado miembro deberá poder tabular la siguiente información, que constituirá el cuadro de emisiones verificadas:

   a) Años: en casillas individuales a partir de 2005, en orden ascendente.

   b) Código de identificación de la instalación: en casillas individuales que incluirán los elementos que se especifican en el anexo VI, en orden ascendente.

   c) Emisiones verificadas: las emisiones verificadas correspondientes a una instalación y año se introducirán en la casilla que enlaza el año en cuestión con el código de identificación de la instalación de que se trate.

2. El registro de cada Estado miembro deberá poder tabular la siguiente información, que constituirá el cuadro de entrega de derechos de emisión:

   a) Años: en casillas individuales a partir de 2005, en orden ascendente.

   b) Código de identificación de la instalación: en casillas individuales que incluirán los elementos que se especifican en el anexo VI, en orden ascendente.

   c) Derechos de emisión entregados: el número de derechos de emisión entregados con arreglo a los artículos 52, 53 y 54 correspondientes a una instalación y año se introducirán en las tres casillas que enlazan el año en cuestión con el código de identificación de la instalación de que se trate.

3. El registro de cada Estado miembro deberá poder tabular la siguiente información, que constituirá el cuadro de la situación de cumplimiento:

   a) Años: en casillas individuales a partir de 2005, en orden ascendente.

   b) Código de identificación de la instalación: en casillas individuales que incluirán los elementos que se especifican en el anexo VI, en orden ascendente.

   c) Situación de cumplimiento: la situación de cumplimiento correspondiente a una instalación y año se introducirá en la casilla que enlaza el año en cuestión con el código de identificación de la instalación de que se trate. La situación de cumplimiento se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.

▼B

*ANEXOB III*

**Información relativa a las cuentas de haberes de titular que deberá proporcionarse al administrador del registro**

1. Puntos 1 a 4.1, 4.4 a 5.5 y 7 (Actividad 1) de los datos de identificación de la instalación enumerados en el epígrafe 11.1 del anexo I de la Decisión 2004/156/CE. ►M1 El nombre del titular debe ser idéntico al nombre de la persona física o jurídica que es titular del permiso de emisión de gases de efecto invernadero considerado. El nombre de la instalación deberá ser idéntico al nombre indicado en el permiso de emisión de gases de efecto de invernadero considerado. ◄

2. El código de identificación del permiso establecido por la autoridad competente, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

3. El código de identificación de la instalación, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI.

4. El identificador alfanumérico de la cuenta que indique el titular, de carácter exclusivo dentro del registro.

5. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del representante autorizado primario de la cuenta que designe el titular.

6. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del representante autorizado secundario de la cuenta que designe el titular.

7. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de cualquier representante autorizado adicional de la cuenta que designe el titular y sus derechos de acceso.

8. Documentación que corrobore la identidad de los representantes autorizados de la cuenta.

▼B

*ANEXO IV*

**Información relativa a las cuentas contempladas en los apartados 1, 3 y 4 del apartado 1 del artículo 11 y a las cuentas de haberes de persona que deberá proporcionarse al administrador del registro**

1. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del solicitante de la apertura de una cuenta de haberes de persona.

2. Documentación que corrobore la identidad del solicitante.

3. El identificador alfanumérico que especifique el Estado miembro, la Comisión o la persona, de carácter exclusivo dentro del registro.

4. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del representante autorizado primario de la cuenta que designe el Estado miembro, la Comisión o la persona.

5. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del representante autorizado secundario de la cuenta que designe el Estado miembro, la Comisión o la persona.

6. Nombre, dirección, localidad, país, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de cualquier representante autorizado adicional de la cuenta que designe el Estado miembro, la Comisión o la persona.

7. Documentación que corrobore la identidad de los representantes autorizados de la cuenta.

▼B

*ANEXO V*

**Condiciones básicas**

**Estructura y efecto de las condiciones básicas**

1. Relación entre los titulares de las cuentas y los administradores de los registros.

**Obligaciones del titular de la cuenta y del representante autorizado**

2. Obligaciones por lo que respecta a la seguridad, los nombres de usuario y contraseñas y el acceso al sitio *web* del registro.

3. Obligación de introducir datos en el sitio *web* del registro y velar por su exactitud.

4. Obligación de respetar las condiciones de uso del sitio *web* del registro.

**Obligaciones del administrador del registro**

5. Obligación de ejecutar las instrucciones de los titulares de las cuentas.

6. Obligación de consignar los datos relativos a los titulares de las cuentas.

7. Obligación de crear, actualizar o cerrar las cuentas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

**Procedimientos relativos a los procesos**

8. Disposiciones relativas a la finalización y la confirmación de los procesos.

**Pagos**

▼C1

9. Condiciones relativas a las tarifas de registro aplicadas por la apertura y el mantenimiento de las cuentas.

▼B

**Funcionamiento del sitio web del registro**

10. Disposiciones relativas al derecho que asiste al administrador del registro para efectuar cambios en el sitio *web* del registro.

11. Condiciones de uso del sitio *web* del registro.

**Garantías e indemnizaciones**

12. Exactitud de la información.

13. Autoridad para iniciar procesos.

**Modificación de las presentes condiciones al objeto de incorporar un cambio del Reglamento o de la legislación nacional**

**Seguridad y respuesta en caso de violación de la misma**

**Resolución de litigios**

14. Disposiciones relativas a los litigios entre los titulares de las cuentas.

**Responsabilidad**

15. Límite de responsabilidad del administrador del registro.

16. Límite de responsabilidad del titular de la cuenta.

**Derechos de terceros**

**Representante, notificaciones y legislación aplicable**

▼B

*ANEXO VI*

**Definiciones de los códigos de identificación**

**Introducción**

1. El presente anexo establece los elementos de los siguientes códigos de identificación:

   a) código de identificación de la unidad

   b) código de identificación de la cuenta

   c) código de identificación del permiso

   d) código de identificación del titular de la cuenta

   e) código de identificación de la instalación

   f) código de identificación de la correspondencia

   g) código de identificación de la transacción

   h) código de identificación de la conciliación de datos

   i) código de identificación del proyecto.

   La versión de los códigos ISO3166 deberá corresponder a lo establecido en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

**Presentación visual y notificación de los códigos de identificación**

2. Para la presentación visual y la notificación de los códigos de identificación que se especifican en el presente anexo, los elementos que los componen deberán estar separados por guiones «-» y sin espacios. En los valores numéricos, no se incluirán los ceros a la izquierda. Los guiones de separación «-» no se almacenarán en los elementos del código de identificación.

**Código de identificación de la unidad**

3. En el cuadro VI-1 se exponen en detalle los elementos del código de identificación de la unidad que se asignará a cada unidad de Kioto y a cada derecho de emisión. Los códigos de identificación de las unidades serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros.

4. Los conjuntos de unidades se transmitirán en bloques de unidades definidos por un identificador del inicio del bloque y un identificador del final del bloque. Todas las unidades de cada bloque serán idénticas, con la excepción de sus elementos identificadores exclusivos, que habrán de ser consecutivos. Cuando sea preciso para realizar una transacción o efectuar el seguimiento, reseña o caracterización de una unidad o de un bloque de unidades, los registros y los diarios de las transacciones procederán a la creación de bloques de unidades múltiples a partir de un único bloque. Al transmitir una unidad única, los identificadores del inicio y del final del bloque deberán ser iguales.

5. Los bloques de unidades múltiples no deberán solaparse en relación con su elemento identificador. Dentro de un mismo mensaje, los bloques de unidades múltiples deberán aparecer en orden ascendente de su identificador de inicio del bloque.

**Cuadro VI-1: Código de identificación de la unidad**

| Elemento | Orden de aparición | Obligatorio para los siguientes tipos de unidades | Tipo de datos | Longitud | Código o gama de valores |
|---|---|---|---|---|---|
| Originating Registry | 1 | UCA, UDA, RCE, URE | A | 3 | ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario |

▼B

| Elemento | Orden de aparición | Obligatorio para los siguientes tipos de unidades | Tipo de datos | Longitud | Código o gama de valores |
|---|---|---|---|---|---|
| Unit Type | 2 | UCA, UDA, RCE, URE | N | 2 | 0 = no es una unidad de Kioto<br>1 = UCA<br>2 = UDA<br>3 = URE convertida a partir de UCA<br>4 = URE convertida a partir de UDA<br>5 = RCE (no RCEt o RCEl)<br>6 = RCEt<br>7 = RCEl |
| Supplementary Unit Type | 3 | UCA, UDA, RCE, URE | N | 2 | En blanco cuando se trate de unidades de Kioto<br>1 = derecho expedido para el período 2008-2012 y los períodos de cinco años subsiguientes<br>2 = derecho expedido para el periodo 2005-2007<br>3 = derecho para casos de fuerza mayor<br>►M1 4 = derecho de emisión expedido para el período 2008-2012 y períodos de cinco años subsiguientes por un Estado miembro que no tiene UCA ◄ |
| Unit Serial Block Start | 4 | UCA, UDA, RCE, URE | N | 15 | Valores numéricos exclusivos asignados por el registro<br>1 – 999 999 999 999 999 |
| Unit Serial Block End | 5 | UCA, UDA, RCE, URE | N | 15 | Valores numéricos exclusivos asignados por el registro<br>1 – 999 999 999 999 999 |
| Original Commitment Period | 6 | UCA, UDA, RCE, URE | N | 2 | 0 = 2005 – 2007<br>1 = 2008 – 2012<br>…<br>99 |
| Applicable Commitment Period | 7 | UCA, RCE, URE | N | 2 | 0 = 2005 – 2007<br>1 = 2008 – 2012<br>…<br>99 |

▼B

| Elemento | Orden de aparición | Obligatorio para los siguientes tipos de unidades | Tipo de datos | Longitud | Código o gama de valores |
|---|---|---|---|---|---|
| LULUCF Activity | 8 | UDA, RCE, URE | N | 3 | 1 = forestación y reforestación<br>2 = deforestación<br>3 = gestión forestal<br>4 = gestión de campos de cultivo<br>5 = gestión de campos de pastoreo<br>6 = vegetalización complementaria |
| Project Identifier | 9 | RCE, URE | N | 7 | Valor numérico exclusivo asignado a un proyecto |
| Track | 10 | URE | N | 2 | 1 o 2 |
| Expiry Date | 11 | RCEl, RCEt | Date | | Fecha de expiración de las RCEl o las RCEt |

6. En el cuadro VI-2 se enumeran las combinaciones válidas de los tipos de unidad iniciales y suplementarios. Todo derecho de emisión deberá tener un tipo de unidad suplementario independientemente tanto del período para el que haya sido expedido como del hecho de que haya sido convertido a partir de una UCA u otra unidad de Kioto. Las UCA y las unidades de Kioto que no hayan sido convertidas en derechos de emisión no podrán tener un tipo de unidad suplementario. Cuando una UCA sea convertida en derecho de emisión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento el tipo de unidad suplementario quedará establecido en 1. Cuando un derecho de emisión sea convertido en UCA con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento no habrá tipo de unidad suplementario.

**Cuadro VI-2: Combinaciones válidas de tipos de unidad iniciales y suplementarios**

| Tipo de unidad inicial | Tipo de unidad suplementario | Descripción |
|---|---|---|
| 1 | [No aplicable] | UCA |
| 2 | [No aplicable] | UCA |
| 3 | [No aplicable] | URE convertida a partir de UCA |
| 4 | [No aplicable] | URE convertida a partir de UCA |
| 5 | [No aplicable] | RCE (no RCEt o RCEl) |
| 6 | [No aplicable] | RCEt |
| 7 | [No aplicable] | RCEl |
| 1 | 1 | Derecho de emisión expedido para el periodo 2005-2007 y períodos de cinco años subsiguientes, convertido a partir de una UCA |
| 0 | 2 | Derecho de emisión expedido para el periodo 2005-2007, no convertido a partir de una UCA u otra unidad de Kioto |
| 0 | 3 | Derecho de emisión para casos de fuerza mayor |
| 0 | 4 | Derecho de emisión expedido para el período 2008-2012 y períodos de cinco años subsiguientes por un Estado miembro que no tiene UCA, no convertido a partir de una UCA u otra unidad de Kioto. |

▼M1

▼B

**Código de identificación de la cuenta**

7. En el cuadro VI-3 se exponen en detalle los elementos del código de identificación que se asignará a cada cuenta. Los códigos de identificación de las cuentas serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Los códigos de identificación asignados a cuentas ya cerradas no podrán volver a utilizarse.

8. El código de identificación de una cuenta de haberes de titular deberá estar enlazado a una instalación. Toda instalación deberá estar enlazada al código de identificación de una cuenta de haberes de titular. Las cuentas de haberes mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 11 no tendrán el elemento denominado «applicable commitment period» (período de compromiso aplicable), independientemente de cuál sea el tipo de cuenta.

**Cuadro VI-3: Código de identificación de la cuenta**

| Elemento | Orden de aparición | Tipo de datos | Longitud | Código o gama de valores |
|---|---|---|---|---|
| Originating Registry | 1 | A | 3 | ISO3166 (código de 2 letras), «CDM» si se trata del registro del MDL, «EU» si se trata del registro comunitario |
| Account Type | 2 | N | 3 | 100 = cuenta de haberes de Parte<br><br>120 = cuenta de haberes de titular<br><br>121 = cuenta de haberes de persona<br><br>Los códigos de los demás tipos de cuenta serán con arreglo a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC. |
| Account Identifier | 3 | N | 15 | Valores numéricos exclusivos asignados por el registro 1 – 999 999 999 999 999<br>►M1 El Administrador Central establecerá una subgama de valores aparte para el registro comunitario y cada uno de los registros gestionados de forma consolidada con el registro comunitario. ◄ |
| Applicable Commitment Period | 4 | N | 2 | 0 si se trata de cuentas de haberes<br><br>0-99 si se trata de cuentas de retirada y de cancelación |

**Código de identificación del permiso**

9. En el cuadro VI-4 se exponen en detalle los elementos del código de identificación que se asignará a cada permiso. Los códigos de identificación de los permisos serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros.

10. Cada código de identificación del permiso deberá ser asignado a un titular. A todo titular se le deberá asignar, como mínimo, un código de identificación del permiso. Cada código de identificación del permiso deberá ser asignado, como mínimo, a una instalación. Una instalación sólo podrá tener un único código de identificación del permiso en cada momento.

**Cuadro VI-4: Código de identificación del permiso**

| Elemento | Orden de aparición | Tipo de datos | Longitud | Código o gama de valores |
|---|---|---|---|---|
| Originating Registry | 1 | A | 3 | ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario |
| Permit Identifier | 2 | A | 50 | ([0-9] \| [A-Z] \|[«-»]) + |

▼B

**Código de identificación del titular de la cuenta**

11. En el cuadro VI-5 se exponen en detalle los elementos del código de identificación que se asignará al titular de cada cuenta. Los códigos de identificación de los titulares de las cuentas serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Los códigos de identificación asignados a un titular no podrán volver a utilizarse para otro titular, ni tampoco podrán modificarse durante el período de existencia del mismo.

**Cuadro VI-5: Código de identificación del titular de la cuenta**

| Elemento | Orden de aparición | Tipo de datos | Longitud | Código o gama de valores |
|---|---|---|---|---|
| Originating Registry | 1 | A | 3 | ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario |
| ►M1 Account Holder Identifier ◄ | 2 | A | 50 | ([0-9] \| [A-Z]) + |

**Código de identificación de la instalación**

12. En el cuadro VI-6 se exponen en detalle los elementos del código de identificación que se asignará a cada instalación. Los códigos de identificación de las instalaciones serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. El identificador de la instalación habrán de ser un número entero asignado con arreglo a una secuencia monótona creciente a partir de 1. Los identificadores de las instalaciones no podrán contener espacios intermedios. Por consiguiente, cuando genere el identificador n, el registro deberá haber generado previamente todos y cada uno de los identificadores de la serie que va desde 1 hasta n-1. El código de identificación asignado a una instalación no podrá volver a utilizarse para otra instalación, ni tampoco podrá modificarse durante el período de existencia de esta.

13. Cada código de identificación deberá ser asignado a una instalación. A toda instalación se le deberá asignar un código de identificación.

**Cuadro VI-6: Código de identificación de la instalación**

| Elemento | Orden de aparición | Tipo de datos | Longitud | Código o gama de valores |
|---|---|---|---|---|
| Originating Registry | 1 | A | 3 | ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario |
| Installation Identifier | 2 | N | 15 | Valores numéricos exclusivos asignados por el registro 1 – 999 999 999 999 999 |

**Código de identificación de la correspondencia**

▼M1

14. En el cuadro VI-7 se exponen en detalle los elementos de los códigos de identificación de la correspondencia que se asignarán a cada proceso contemplado en los anexos VIII y XI *bis*. Los códigos de identificación de la correspondencia serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Dichos códigos no podrán volver a utilizarse. Cuando se vuelva a notificar un proceso relacionado con una cuenta o con emisiones verificadas al que se haya puesto término con anterioridad o que haya sido cancelado, se asignará un nuevo código de identificación de la correlación, de carácter exclusivo.

▼B

**Cuadro VI-7: Código de identificación de la correspondencia**

| Elemento | Orden de aparición | Tipo de datos | Longitud | Código o gama de valores |
|---|---|---|---|---|
| Originating Registry | 1 | A | 3 | ISO3166 (código de 2 letras), «EU» si se trata del registro comunitario |

▼B

| Elemento | Orden de aparición | Tipo de datos | Longitud | Código o gama de valores |
|---|---|---|---|---|
| Correlation Identifier | 2 | N | 15 | Valores numéricos exclusivos asignados por el registro 1 – 999 999 999 999 999 |

**Código de identificación de la transacción**

15. Se asignará un código de identificación de la transacción a cada proceso contemplado en el anexo IX. Los códigos de identificación de las transacciones serán generados por los registros y habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Dichos códigos no podrán volver a utilizarse. Cuando se vuelva a notificar un proceso relacionado con una transacción a la que se haya puesto término con anterioridad o que haya sido cancelada, deberá asignarse un nuevo código de identificación de la transacción, de carácter exclusivo.

16. Los elementos de los códigos de identificación de las transacciones se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

**Código de identificación de la conciliación de datos**

17. Se asignará un código de identificación de la conciliación de datos a cada proceso contemplado en el anexo X. Hasta que no se haya establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el diario independiente de transacciones de la CMNUCC, el primero deberá generar un código de identificación cada vez que solicite la conciliación de datos contenidos en los registros para una fecha y hora determinadas. Una vez establecido el enlace, los registros recibirán el código de identificación de la conciliación de datos desde el diario independiente de transacciones de la CMNUCC. Dicho código habrá de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros. Todos los mensajes intercambiados en las distintas fases de cualquier proceso de conciliación de los datos relativos a una fecha y hora determinadas habrán de utilizar el mismo código de identificación.

18. Los elementos de los códigos de identificación de la conciliación de datos se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

**Código de identificación del proyecto.**

19. Se asignará un código de identificación a cada proyecto. Los códigos de identificación de los proyectos serán generados por la Junta Ejecutiva del MDL en el caso de las RCE y por el organismo competente de la Parte o el comité de supervisión del artículo 6, según lo dispuesto en la Decisión 16/CP.7 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, cuando se trate de URE. Dichos códigos habrán de mantener su carácter exclusivo en todo el sistema de registros.

20. Los elementos de los códigos de identificación de los proyectos se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

▼B

*ANEXO VII*

**Lista de códigos de entrada**

**Introducción**

1. En el presente anexo se definen los códigos para todos los elementos y los cuadros de apoyo correspondientes. La versión de los códigos ISO3166 deberá corresponder a lo establecido en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

**Códigos específicos para la UE**

2. Nombre del campo: Activity Type

   Descripción del campo: código numérico por el que se indica el tipo de actividad de la instalación

| Código | Descripción |
|---|---|
| 1 | Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW |
| 2 | Refinerías de hidrocarburos |
| 3 | Coquerías |
| 4 | Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado |
| 5 | Instalaciones para la producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua |
| 6 | Instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar («clinker») o de cal en hornos rotatorios o en hornos de otro tipo |
| 7 | Instalaciones de fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio |
| 8 | Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas |
| 9 | Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas b) papel y cartón |
| 99 | Otra actividad incluida con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2003/87/CE |

3. Nombre del campo: Relationship Type

   Descripción del campo: código numérico por el que se indica el tipo de relación que existe entre una cuenta y una persona o el titular de una instalación

| Código | Descripción |
|---|---|
| 1 | Titular de la cuenta |
| 2 | Representante autorizado primario del titular de la cuenta |
| 3 | Representante autorizado secundario del titular de la cuenta |
| 4 | Representante autorizado adicional del titular de la cuenta |
| 5 | Representante autorizado del verificador |
| 6 | Persona de contacto en la instalación |

4. Nombre del campo: Process Type

   Descripción del campo: código numérico por el que se indica el tipo de proceso de una transacción

| Código | Descripción |
|---|---|
| 01-00 | Expedición de UCA y UDA |
| 02-00 | Conversión de UCA y UDA en URE |
| 03-00 | Transferencia externa (2008-2012 y siguientes) |
| 04-00 | Cancelación (2008-2012 y siguientes) |

▼M1

| | |
|---|---|
| ——— | |

▼B

| | |
|---|---|
| 06-00 | Cancelación y sustitución de RCEt y RCEl |
| 07-00 | Remanente de unidades y derechos de Kioto expedidos pare el periodo 2008-2012 y los quinquenios posteriores |
| 08-00 | Cambio de la fecha de vencimiento de RCEt y RCEl |
| 10-00 | Transferencia interna |
| 01-51 | Expedición de derechos (2005-2007) |
| 10-52 | Expedición de derechos (2008-2012 y siguientes) |
| 10-53 | Asignación de derechos |
| 01-54 | Expedición de derechos para casos de fuerza mayor |
| 10-55 | Corrección de derechos |
| 03-21 | Transferencia externa (2005-2007) |
| 10-01 | Cancelación de derechos (2005-2007) |
| 10-02 | Entrega de derechos |
| 04-03 | Retirada (2005-2007) |
| 10-41 | Cancelación y sustitución |

▼M1

| | |
|---|---|
| 10-61 | Conversión de derechos entregados para retirada (2008-2012 y siguientes) |
| 10-62 | Conversión de derechos no asignados para retirada (2008-2012 y siguientes) |
| 05-00 | Retirada de unidades de Kioto (2008-2012 y siguientes) |
| 05-01 | Retirada de derechos entregados (2008-2012 y siguientes) |
| 05-02 | Retirada de derechos no asignados (2008-2012 y siguientes) |
| 01-22 | Expedición de derechos (registros del artículo 63 *bis*) |
| 03-00 | Transferencia externa (entre un registro del artículo 63 *bis* y otro registro) |
| 10-22 | Transferencia entre dos registros del artículo 63 *bis* |
| 05-22 | Retirada (registros del artículo 63 *bis*) |

▼B

5. Nombre del campo: Supplementary Unit Type

Descripción del campo: código numérico por el que se indica el tipo de unidad suplementario

| Código | Descripción |
|---|---|
| 0 | Sin tipo de unidad suplementario |
| 1 | Derecho de emisión expedido para el periodo 2005-2007 y períodos de cinco años subsiguientes, convertido a partir de una UCA |
| 2 | Derecho de emisión expedido para el periodo 2005-2007, no convertido a partir de una UCA u otra unidad de Kioto |
| 3 | Derecho de emisión para casos de fuerza mayor |

▼M1

| | |
|---|---|
| 4 | Derecho de emisión expedido para el período 2008-2012 y períodos de cinco años subsiguientes por un Estado miembro que no tiene UCA, no convertido a partir de una UCA u otra unidad de Kioto. |

▼B

6. Nombre del campo: Action Code

   Descripción del campo: código numérico por el que se identifica una acción del proceso de actualización de las cuentas

| Código | Descripción |
|---|---|
| 1 | Añadir personas a la cuenta o instalación |
| 2 | Actualizar personas |
| 3 | Eliminar personas |

**Códigos de la CMNUCC**

7. Los códigos de la CMNUCC se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

▼B

*ANEXO VIII*

**Procesos relativos a las cuentas y las emisiones verificadas, y códigos de respuesta**

**Requisitos de cada proceso**

1. Los procesos relativos a las cuentas y las emisiones verificadas estarán sujetos a la siguiente secuencia de mensajes:

   a) El representante autorizado de una cuenta presentará una solicitud al administrador del registro en cuestión.

   b) El administrador del registro asignará a la solicitud un código exclusivo de identificación de la correspondencia formado por los elementos indicados en el anexo VI.

▼M1

   c) Siempre que esos procesos se completen mediante un intercambio de datos a través del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y, desde este, al DITC, el administrador de registro activará la operación apropiada del servicio web del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC. En todos los demás casos, el administrador de registro activará la operación apropiada del servicio web de gestión de cuentas del DITC.

▼B

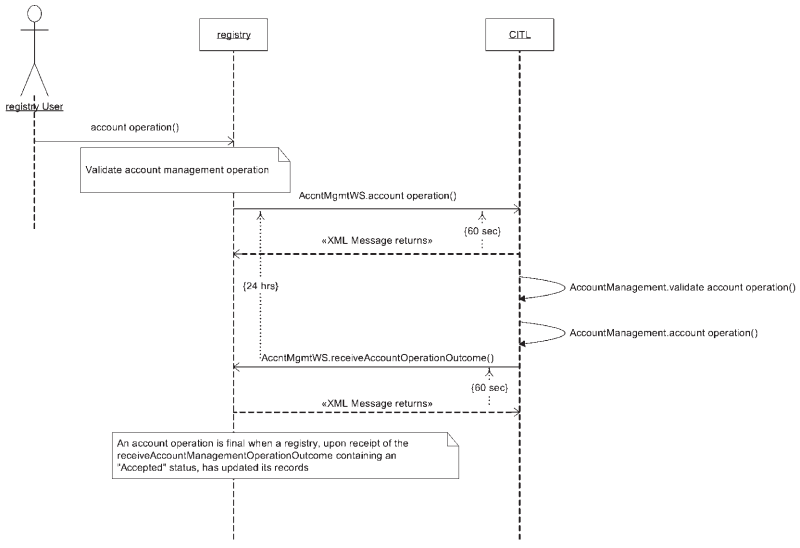
   d) El DITC validará la solicitud, activando su correspondiente función de validación.

   e) Si la solicitud es validada y aceptada, el DITC modificará la información que posee de acuerdo con la solicitud.

   f) El DITC activará la operación «ReceiveAccountOperationOutcome» del servicio *web* de gestión de cuentas del registro que presentó la solicitud, y notificará a éste si su solicitud ha sido validada y aceptada o si se ha rechazado por contener alguna discrepancia.

   g) Si la solicitud ha sido validada y aceptada, el administrador del registro que presentó la solicitud modificará la información del registro de acuerdo con la solicitud validada y, en caso contrario, si la solicitud se ha rechazado por contener alguna discrepancia, dicho administrador no modificará la información del registro de acuerdo con la solicitud rechazada.

**Cuadro VIII-1: Diagrama de la secuencia de mensajes sobre los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas**




▼M1

2. Siempre que esos procesos se completen mediante un intercambio de datos a través del DITC y, desde este, al Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, un administrador de registro que presente una solicitud deberá recibir en el plazo de 60 segundos un acuse de recibo del Diario Indepen-

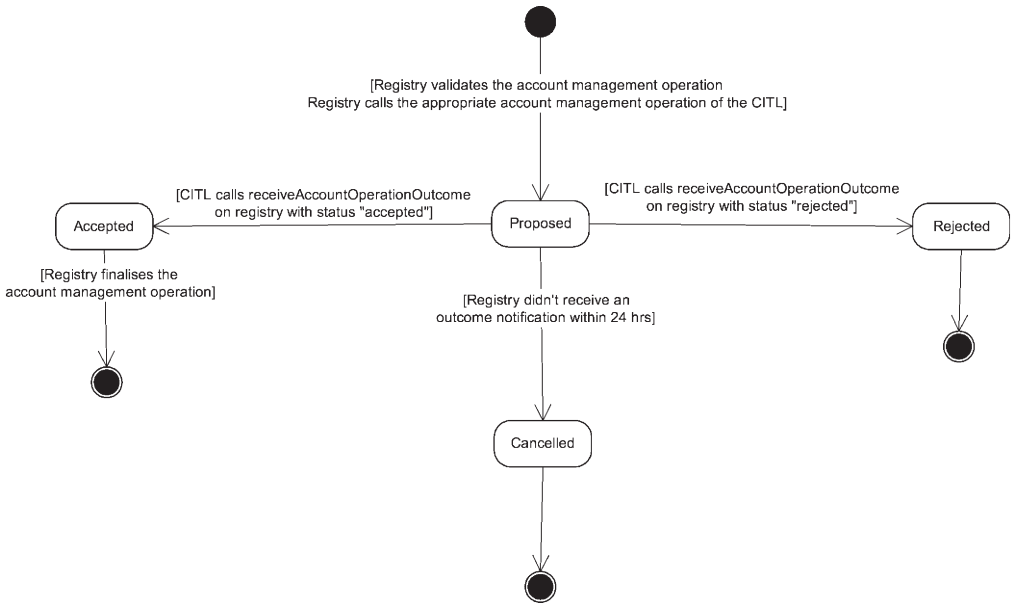
▼M1

diente de Transacciones de la CMNUCC y, en el plazo de 24 horas, una notificación de validación del DITC. En los demás casos, un administrador de registro que presente una solicitud deberá recibir en el plazo de 60 segundos un acuse de recibo del DITC y, en el plazo de 24 horas, una notificación de validación del DITC.

▼B

3. Las etapas del proceso durante la secuencia de mensajes serán las siguientes:

**Cuadro VIII-2: Diagrama de las fases de los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas**




4. Los componentes y funciones utilizados durante la secuencia de mensajes se indican en los cuadros VIII-3 a VIII-18. Las funciones que sean de ámbito público se aplicarán según lo indicado. Las funciones que sean de ámbito privado se destinarán únicamente a fines informativos. Los *input* de todas las funciones se han estructurado de forma que se ajusten al formato y los requisitos de información elaborados en lenguaje de descripción de servicios *web* (WSDL), que establecen las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC. Cuando un elemento puede aparecer varias veces como *input*,se ha marcado con un asterisco (*).

**Cuadro VIII-3: Componentes y funciones de los procesos relativos a las cuentas o las emisiones verificadas**

| Componente | Función | Ámbito |
|---|---|---|
| MgmtOfAccountWS | CreateAccount() | Publico |
| | UpdateAccount() | Publico |
| | CloseAccount() | Publico |
| | UpdateVerifiedEmissions() | Publico |
| | ReceiveAccountOperationOutcome() | Publico |
| AccountManagement | ValidateAccountCreation() | Privado |
| | CreateAccount() | Privado |
| | ValidateAccountUpdate() | Privado |
| | UpdateAccount() | Privado |
| | ValidateAccountClosure() | Privado |
| | CloseAccount() | Privado |
| | ValidateVerifiedEmissionsUpdate() | Privado |
| | UpdateVerifiedEmissions() | Privado |

▼B

| Componente | Función | Ámbito |
|---|---|---|
| Data Validation | AuthenticateMessage() | Privado |
| | Check Version() | Privado |
| | DataFormatsChecks() | Privado |

**Cuadro VIII-4: Componente MgmtOfAccountWS**

| **Finalidad** | |
|---|---|
| La finalidad de este componente es procesar las solicitudes de servicios *web* para la gestión de cuentas y emisiones verificadas. | |
| **Funciones ofrecidas a través de los servicios *web*** | |
| CreateAccount() | Procesa las solicitudes de apertura de cuenta |
| UpdateAccount() | Procesa las solicitudes de actualización de cuenta |
| CloseAccount() | Procesa las solicitudes de cierre de cuenta |
| UpdateVerifiedEmissions() | Procesa las solicitudes de actualización de emisiones verificadas |
| ReceiveAccountOperationOutcome() | Se recibe el resultado («accepted» o «rejected») de una operación (apertura, actualización, etc.) en una cuenta |
| **Otras funciones** | |
| No procede. | |
| **Roles** | |
| DITC (para todas las funciones) y registro (únicamente para la función ReceiveAccountOperationOutcome) | |

**Cuadro VIII-5: Función MgmtOfAccountWS.CreateAccount()**

| **Finalidad** |
|---|
| Mediante esta función, se recibe una solicitud de apertura de cuenta.<br><br>El DITC autentica el registro inicial, activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro iniciador (Originating Registry), activando la función CheckVersion().<br><br>Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1» sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera.<br><br>Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error.<br><br>Si el parámetro «people» no es una persona física, el nombre debe incluirse en el parámetro LastName.<br><br>El parámetro «PersonIdentifier» indica el código de identificación del titular de la cuenta, que deberá incluir los elementos que se especifican en el anexo VI.<br>El parámetro «IdentifierInRegistry» indica el identificador alfanumérico asignado a la cuenta por su titular con arreglo a los anexos III y IV. |

▼B

| Parámetros de entrada | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *Account* (*) | Obligatorio |
| AccountType | Obligatorio |
| AccountIdentifier | Obligatorio |
| IdentifierInReg | Obligatorio |
| CommitmentPeriod | Opcional |
| *Installation* | Opcional |
| InstallationIdentifier | Obligatorio |
| PermitIdentifier | Obligatorio |
| Name | Obligatorio |
| MainActivityType | Obligatorio |
| Country | Obligatorio |
| PostalCode | Obligatorio |
| City | Obligatorio |
| Address1 | Obligatorio |
| Address2 | Opcional |
| ParentCompany | Opcional |
| SubsidiaryCompany | Opcional |
| EPERIdentification | Opcional |
| Latitude | Opcional |
| Longitude | Opcional |
| ContactPeople (see People) | Obligatorio |
| *People* (*) | Obligatorio |
| RelationshipCode | Obligatorio |
| PersonIdentifier | Obligatorio |
| FirstName | Opcional |
| LastName | Obligatorio |
| Country | Obligatorio |
| PostalCode | Obligatorio |
| City | Obligatorio |
| Address1 | Obligatorio |

▼B

| | |
|---|---|
| Address2 | Opcional |
| PhoneNumber1 | Obligatorio |
| PhoneNumber2 | Obligatorio |
| ▼M1 FaxNumber | Opcional |
| ▼B Email | Obligatorio |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response Code | Opcional |
| **Usos** | |
| — AuthenticateMessage<br>— WriteToFile<br>— CheckVersion | |
| **Utilizado por** | |
| No procede (activado como servicio *web*). | |

**Cuadro VIII-6: Función MgmtOfAccountWS.UpdateAccount()**

| **Finalidad** |
|---|
| Mediante esta función, se recibe una solicitud de actualización de cuenta.<br><br>El DITC autentica el registro inicial, activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro iniciador (Originating Registry), activando la función CheckVersion().<br><br>Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1» sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera.<br><br>Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error.<br><br>Si el parámetro «people» no es una persona física, el nombre debe incluirse en el parámetro LastName.<br><br>El parámetro «PersonIdentifier» indica el código de identificación del titular de la cuenta, que deberá incluir los elementos que se especifican en el anexo VI.<br><br>El 1 parámetro «IdentifierInRegistry» indica el código de identificación alfanumérico de la cuenta indicado por su titular con arreglo a los anexos III y IV. |

| **Parámetros de entrada** | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |

▼B

| | |
|---|---|
| *Account* (*) | Obligatorio |
| AccountIdentifier | Obligatorio |
| IdentifierInReg | Opcional |
| *Installation* | Opcional |
| PermitIdentifier | Opcional |
| Name | Opcional |
| MainActivityType | Opcional |
| Country | Opcional |
| PostalCode | Opcional |
| City | Opcional |
| Address1 | Opcional |
| Address2 | Opcional |
| ParentCompany | Opcional |
| SubsidiaryCompany | Opcional |
| EPERIdentification | Opcional |
| Latitude | Opcional |
| Longitude | Opcional |
| ContactPeople (see People) | Opcional |
| *People* (*) | Opcional |
| Action | Obligatorio |
| RelationshipCode | Obligatorio |
| PersonIdentifier | Obligatorio |
| FirstName | Opcional |
| LastName | Opcional |
| Country | Opcional |
| PostalCode | Opcional |
| City | Opcional |
| Address1 | Opcional |
| Address2 | Opcional |
| PhoneNumber1 | Opcional |
| PhoneNumber2 | Opcional |
| FaxNumber | Opcional |
| Email | Opcional |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response Code | Opcional |

▼B

| Usos |
|---|
| — AuthenticateMessage<br>— WriteToFile<br>— CheckVersion |
| **Utilizado por** |
| No procede (activado como servicio *web*). |

**Cuadro VIII-7: Función MgmtOfAccountWS.CloseAccount()**

| Finalidad |
|---|
| Mediante esta función, se recibe una solicitud de cierre de cuenta.<br><br>El DITC autentica el registro inicial activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro iniciador (Originating Registry) activando la función CheckVersion().<br><br>Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1»sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera.<br><br>Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error. |

| Parámetros de entrada | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *Account* (*) | Obligatorio |
| AccountIdentifier | Obligatorio |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response Code | Opcional |

| Usos |
|---|
| — AuthenticateMessage<br>— WriteToFile<br>— CheckVersion |
| **Utilizado por** |
| No procede (activado como servicio *web*). |

**Cuadro VIII-8: Función MgmtOfAccountWS.UpdateVerifiedEmissions()**

| Finalidad |
|---|
| Mediante esta función, se recibe una solicitud de actualización de emisiones verificadas.<br><br>El DITC autentica el registro inicial activando la función AuthenticateMes- |

▼B

sage() y comprueba la versión del registro iniciador (Originating Registry) activando la función CheckVersion().

Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1» sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera.

Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error.

| **Parámetros de entrada** | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *VerifiedEmissions* (*) | Obligatorio |
| Year | Obligatorio |
| *Installations* (*) | Obligatorio |
| InstallationIdentifier | Obligatorio |
| VerifiedEmission | Obligatorio |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response Code | Opcional |

**Usos**

— AuthenticateMessage

— WriteToFile

— CheckVersion

**Utilizado por**

No procede (activado como servicio *web*).

**Cuadro VIII-9: Función MgmtOfAccountWS.ReceiveAccountOperationOutcome()**

**Finalidad**

Mediante esta función, se recibe una solicitud de operación de gestión de cuenta.

►M1 El registro iniciador (Originating Registry) autentica el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC (o el DITC si todos los procesos a que se refiere el anexo VIII se completan mediante un intercambio de datos a través del DITC) activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro de transacciones mediante la función CheckVersion(). ◄

Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1» sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera.

Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se

▼B

devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error.

Si el resultado, debido a otra causa, es «0», la lista de códigos de respuesta contiene una serie de emparejamientos (identificador correspondiente a la cuenta o la instalación junto con un código de respuesta correspondiente).

| **Parámetros de entrada** | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| Outcome | Obligatorio |
| Response List | Opcional |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response Code | Opcional |

**Usos**

— AuthenticateMessage

— WriteToFile

— CheckVersion

**Utilizado por**

No procede (activado como servicio *web*).

**Cuadro VIII-10: Componente AccountManagement**

Finalidad

La finalidad de este componente es aportar las funciones de validación y actualización para la gestión de cuentas y emisiones verificadas.

| **Funciones ofrecidas a través de los servicios *web*** | |
|---|---|
| No procede. | |
| **Otras funciones** | |
| ValidateAccountCreation() | Valida la apertura de una cuenta |
| ValidateAccountUpdate() | Valida la actualización de una cuenta |
| ValidateAccountClosure() | Valida el cierre de una cuenta |
| ValidateVerifiedEmissionsUpdate() | Valida la actualización de las emisiones verificadas |
| CreateAccount() | Abre una cuenta. |
| UpdateAccount() | Actualiza una cuenta |
| CloseAccount() | Cierra una cuenta |

▼B

| | |
|---|---|
| UpdateVerifiedEmissions() | Actualiza las emisiones verificadas de las instalaciones |
| **Roles** | |
| Registro de transacciones (todas las funciones) y registro (sólo para información) | |

**Cuadro VIII-11: Función ManagementOfAccount.ValidateAccountCreation()**

| **Finalidad** | |
|---|---|
| Mediante esta función, se valida una solicitud de apertura de cuenta.<br><br>Si no se pasa una de las pruebas de validación, se incluyen en la lista de códigos de respuesta el identificador de la cuenta y el código de respuesta. | |
| **Parámetros de entrada** | |
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *Account* (*) | Obligatorio |
| AccountType | Obligatorio |
| AccountIdentifier | Obligatorio |
| IdentifierInReg | Obligatorio |
| CommitmentPeriod | Opcional |
| *Installation* | Opcional |
| InstallationIdentifier | Obligatorio |
| PermitIdentifier | Obligatorio |
| Name | Obligatorio |
| MainActivityType | Obligatorio |
| Country | Obligatorio |
| PostalCode | Obligatorio |
| City | Obligatorio |
| Address1 | Obligatorio |
| Address2 | Opcional |
| ParentCompany | Opcional |
| SubsidiaryCompany | Opcional |
| EPERIdentification | Opcional |
| Latitude | Opcional |
| Longitude | Opcional |
| ContactPeople (see People) | Obligatorio |

▼B

| | |
|---|---|
| *People* (*) | Obligatorio |
| RelationshipCode | Obligatorio |
| PersonIdentifier | Obligatorio |
| FirstName | Opcional |
| LastName | Obligatorio |
| Country | Obligatorio |
| PostalCode | Obligatorio |
| City | Obligatorio |
| Address1 | Obligatorio |
| Address2 | Opcional |
| PhoneNumber1 | Obligatorio |
| PhoneNumber2 | Opcional |
| ▼M1 FaxNumber | Opcional |
| ▼B Email | Opcional |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response List | Opcional |
| **Mensajes** | |
| Códigos 7101 a 7110. Códigos 7122 a 7160. ►M1 7162 ◄. | |

**Cuadro VIII-12: Función ManagementOfAccount.CreateAccount()**

| **Finalidad** |
|---|
| Esta función sirve para abrir cuentas.<br><br>En cada cuenta:<br><br>Crea la cuenta y sus datos<br><br>Crea todos los parámetros «people» y sus datos cuando aún no existen y los vincula con la cuenta.<br><br>Actualiza toda la información vinculada con las personas («people») ya existentes y vinculadas con la cuenta<br><br>Cuando una instalación está vinculada con la cuenta, crea la instalación y sus datos<br><br>Cuando aún no existen, crea todos los parámetros «people» vinculados con la instalación (es decir, las personas de contacto)<br><br>Actualiza toda la información vinculada con las personas («people») ya existentes y vinculadas con la instalación |

| **Parámetros de entrada** | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |

▼B

| | |
|---|---|
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *Account* (*) | Obligatorio |
| AccountType | Obligatorio |
| AccountIdentifier | Obligatorio |
| IdentifierInReg | Obligatorio |
| CommitmentPeriod | Opcional |
| *Installation* | Opcional |
| InstallationIdentifier | Obligatorio |
| PermitIdentifier | Obligatorio |

▼M1

| | |
|---|---|
| PermitDate | Obligatorio |

▼B

| | |
|---|---|
| Name | Obligatorio |
| MainActivityType | Obligatorio |
| Country | Obligatorio |
| PostalCode | Obligatorio |
| City | Obligatorio |
| Address1 | Obligatorio |
| Address2 | Opcional |
| ParentCompany | Opcional |
| SubsidiaryCompany | Opcional |
| EPERIdentification | Opcional |
| Latitude | Opcional |
| Longitude | Opcional |
| ContactPeople (see People) | Obligatorio |
| *People* (*) | Obligatorio |
| RelationshipCode | Obligatorio |
| PersonIdentifier | Obligatorio |
| FirstName | Opcional |
| LastName | Obligatorio |
| Country | Obligatorio |
| PostalCode | Obligatorio |
| City | Obligatorio |
| Address1 | Obligatorio |
| Address2 | Opcional |
| PhoneNumber1 | Obligatorio |
| PhoneNumber2 | Opcional |

▼M1

| | |
|---|---|
| FaxNumber | Opcional |

▼B

| | |
|---|---|
| Email | Opcional |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| **Usos** | |
| No procede. | |
| **Utilizado por** | |
| No procede (activado como un servicio *web*). | |

**Cuadro VIII-13: Función AccountManagement.ValidateAccountUpdate()**

| **Finalidad** | |
|---|---|
| Mediante esta función, se valida una solicitud de actualización de cuenta.<br><br>Si no se pasa una de las pruebas de validación, se incluyen en la lista de respuestas el identificador de la cuenta y el código de respuesta. | |
| **Parámetros de entrada** | |
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *Account* (*) | Obligatorio |
| AccountIdentifier | Obligatorio |
| IdentifierInReg | Opcional |
| *Installation* | Opcional |
| PermitIdentifier | Opcional |

▼M1

| | |
|---|---|
| PermitDate | Opcional |

▼B

| | |
|---|---|
| Name | Opcional |
| MainActivityType | Opcional |
| Country | Opcional |
| PostalCode | Opcional |
| City | Opcional |
| Address1 | Opcional |
| Address2 | Opcional |
| ParentCompany | Opcional |
| SubsidiaryCompany | Opcional |
| EPERIdentification | Opcional |

▼B

| | |
|---|---|
| Latitude | Opcional |
| Longitude | Opcional |
| ContactPeople (see People) | Opcional |
| *People* (*) | Opcional |
| Action | Obligatorio |
| RelationshipCode | Obligatorio |
| PersonIdentifier | Obligatorio |
| FirstName | Opcional |
| LastName | Opcional |
| Country | Opcional |
| PostalCode | Opcional |
| City | Opcional |
| Address1 | Opcional |
| Address2 | Opcional |
| PhoneNumber1 | Opcional |
| PhoneNumber2 | Opcional |
| FaxNumber | Opcional |
| Email | Opcional |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response List | Opcional |
| **Mensajes** | |
| Códigos 7102 a 7107. Códigos 7111 a 7113. 7120. 7122. 7124. Códigos 7126 a 7158. | |

**Cuadro VIII-14: Función ManagementOfAccount.UpdateAccount()**

| **Finalidad** |
|---|
| Mediante esta función, se actualizan los datos de las cuentas.<br><br>Si la acción es «Add»<br><br>En cada nuevo enlace:<br><br>Si la persona o personas («people») ya existen, actualiza sus datos en caso necesario.<br><br>Si la persona o personas («people») no existen, crea las personas y las vincula con la cuenta.<br><br>Si la acción es «Update»<br><br>Actualiza los datos correspondientes a las personas («people») vinculadas con la cuenta que deben actualizarse.<br><br>Si la acción es «Delete»<br><br>Elimina el enlace entre las personas y la cuenta (p. ej., se elimina un representante autorizado adicional).<br><br>Si hay una instalación vinculada con la cuenta, actualiza los datos de la |

▼B

instalación en caso necesario.

Actualiza los datos de las personas vinculadas con la instalación cuando dichos datos se han presentado (mediante las acciones «Add», «Update» y «Delete»).

| **Parámetros de entrada** | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *Account* (*) | Obligatorio |
| AccountType | Obligatorio |
| AccountIdentifier | Obligatorio |
| IdentifierInReg | Obligatorio |
| *Installation* | Opcional |
| InstallationIdentifier | Obligatorio |
| PermitIdentifier | Obligatorio |
| ▼M1 PermitDate | Obligatorio |
| ▼B Name | Obligatorio |
| MainActivityType | Obligatorio |
| Country | Obligatorio |
| PostalCode | Obligatorio |
| City | Obligatorio |
| Address1 | Obligatorio |
| Address2 | Opcional |
| ParentCompany | Opcional |
| SubsidiaryCompany | Opcional |
| EPERIdentification | Opcional |
| Latitude | Opcional |
| Longitude | Opcional |
| ContactPeople (see People) | Obligatorio |
| *People* (*) | Obligatorio |
| RelationshipCode | Obligatorio |
| PersonIdentifier | Obligatorio |
| FirstName | Opcional |
| LastName | Obligatorio |
| Country | Obligatorio |

▼B

| | |
|---|---|
| PostalCode | Obligatorio |
| City | Obligatorio |
| Address1 | Obligatorio |
| Address2 | Opcional |
| PhoneNumber1 | Opcional |
| PhoneNumber2 | Opcional |
| FaxNumber | Opcional |
| Email | Opcional |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| **Usos** | |
| No procede. | |
| **Utilizado por** | |
| No procede (activado como servicio *web*). | |

**Cuadro VIII-15: Función ManagementOfAccount.ValidateAccountClosure()**

| **Finalidad** |
|---|
| Mediante esta función, se valida una solicitud de cierre de cuenta.<br><br>Si no se pasa una de las pruebas de validación, se incluyen en la lista de códigos de respuesta el identificador de la cuenta y el código de respuesta. |

| **Parámetros de entrada** | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *Account* (*) | Obligatorio |
| **Finalidad** | |
| AccountIdentifier | Obligatorio |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response List | Opcional |
| **Mensajes** | |
| 7111; Códigos 7114 a 7115. 7117. Códigos 7153 a 7156. 7158. ►M1 7161 ◄. | |

**Cuadro VIII-16: Función ManagementOfAccount.CloseAccount()**

| **Finalidad** |
|---|
| Mediante esta función, se cierra una o varias cuentas actualizando la fecha de expiración de las cuentas a cerrar. |

▼B

| Parámetros de entrada | |
|---|---|
| Registry | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *Account* (*) | Obligatorio |
| AccountIdentifier | Obligatorio |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |

**Cuadro VIII-17: Función ManagementOfAccount.ValidateVerifiedEmissionsUpdate()**

| Finalidad |
|---|
| Cuadro VIII-17: Función ManagementOfAccount.ValidateVerifiedEmissionsUpdate()<br>Si no se pasa una de las pruebas de validación, se incluyen en la lista de códigos de respuesta el identificador de la cuenta y el código de respuesta. |

| Parámetros de entrada | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| *VerifiedEmissions* (*) | Obligatorio |
| Year | Obligatorio |
| *Installations* (*) | Obligatorio |
| InstallationIdentifier | Obligatorio |
| VerifiedEmission | Obligatorio |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response List | Opcional |
| **Mensajes** | |
| Códigos 7118 a 7119. Códigos 7152 a 7156. 7159. ►M1 7525 ◄. | |

**Cuadro VIII-18: Función ManagementOfAccount.UpdateVerifiedEmissions()**

| Finalidad |
|---|
| Mediante esta función, se actualizan las emisiones verificadas que corresponden al año y las instalaciones indicados. |

| Parámetros de entrada | |
|---|---|
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |

▼B

| | |
|---|---|
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| *VerifiedEmissions* (*) | Obligatorio |
| Year | Obligatorio |
| *Installations* (*) | Obligatorio |
| InstallationIdentifier | Obligatorio |
| VerifiedEmission | Obligatorio |
| **Parámetros de salida** | |
| Result Identifier | Obligatorio |

**Verificaciones preliminares de cada proceso**

5. El DITC verificará la situación de los registros en cada proceso relativo a una cuenta o a emisiones verificadas. Si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del artículo 6 en el caso del proceso solicitado sobre una cuenta o emisiones verificadas, éste se rechazará y se enviará el código de respuesta 7005.

▼M1

6. El DITC verificará, en cada proceso relativo a una cuenta o emisiones verificadas, la versión y la autenticación del registro así como la viabilidad de los mensajes, y enviará en caso de discrepancia los códigos de respuesta correspondientes, que figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999. Esas verificaciones son equivalentes a las relacionadas con los códigos de respuesta establecidos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, y que figuran en la última columna del cuadro XII-1 junto con los códigos de respuesta equivalentes comprendidos entre los números 7900 y 7999. Si una verificación con arreglo a las mencionadas normas de intercambio de datos es equivalente a las verificaciones cuyos códigos de respuesta figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999, o si el Administrador del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC cambia la aplicación por ese DIT de tal verificación, el Administrador Central inhabilitará la verificación equivalente.

▼B

7. El DITC verificará la integridad de los datos en cada proceso relativo a una cuenta o emisiones verificadas y, si detecta una discrepancia, enviará códigos de respuesta comprendidos entre 7122 y 7159.

**Verificaciones secundarias de cada proceso**

8. El DITC efectuará verificaciones secundarias en cada proceso relativo a una cuenta o emisiones verificadas que haya superado todas las verificaciones preliminares. Las verificaciones secundarias y los correspondientes códigos de respuesta que deben enviarse en caso de detectarse una discrepancia se especifican en el cuadro VIII-19.

**Cuadro VIII-19: Verificaciones secundarias**

| Descripción del proceso | Códigos de respuesta del DITC |
|---|---|
| Account creation | Códigos 7101 a 7110<br>7160 |
| Account update | Códigos 7102 a 7105<br>Códigos 7107 a 7108<br>7111<br>7113 |

▼B

| Descripción del proceso | Códigos de respuesta del DITC |
|---|---|
| | 7120<br>7160 |
| Account closure | 7111<br>Códigos 7114 a 7115<br>7117 |
| Verified emissions update | Códigos 7118 a 7119 |

▼B

*ANEXO IX*

**Procesos relativos a las transacciones y códigos de respuesta**

**Tipos de proceso**

1. A cada proceso relativo a una transacción se le asignará un tipo de proceso formado por un tipo de proceso inicial y un tipo de proceso suplementario. El tipo de proceso inicial describirá su categoría con arreglo a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC. El tipo de proceso suplementario describirá su categoría con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, elaborado de conformidad con la Directiva 2003/87/CE. Los tipos de proceso se especifican en el cuadro IX-1.

**Requisitos de cada proceso**

2. La secuencia de mensajes de los procesos relativos a una transacción, la situación de la transacción y la situación de las unidades o derechos de Kioto objeto de la transacción durante la secuencia de mensajes, así como los componentes y funciones utilizados durante la misma, se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

**Verificaciones preliminares de cada proceso**

3. El DITC verificará la situación de los registros en cada proceso relativo a una transacción. Si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del artículo 6 con respecto al proceso solicitado sobre una cuenta o emisiones verificadas, éste se rechazará y se enviará el código de respuesta 7005 ó 7006.

▼M1

4. El DITC realizará las siguientes categorías de verificaciones preliminares en cada proceso relativo a una transacción:

   a) versión y autenticación del registro;

   b) viabilidad de los mensajes;

   c) integridad de los datos;

   d) verificaciones generales de la transacción;

   e) verificaciones de la secuencia de mensajes.

   En caso de detectar una discrepancia, el DITC enviará de vuelta los códigos de respuesta adecuados, que figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999. Esas verificaciones son equivalentes a las relacionadas con los códigos de respuesta establecidos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, y que figuran en la última columna del cuadro XII-1 junto con los códigos de respuesta equivalentes comprendidos entre los números 7900 y 7999. Si una verificación con arreglo a las mencionadas normas de intercambio de datos es equivalente a las verificaciones cuyos códigos de respuesta figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999, y si el Administrador del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC cambia la aplicación por ese DIT de tal verificación, el Administrador Central inhabilitará la verificación equivalente.

▼B

**Verificaciones secundarias y terciarias de cada proceso**

5. En cada proceso relativo a una transacción que haya superado todas las verificaciones preliminares, el DITC realizará las siguientes verificaciones secundarias para determinar si:

   a) Los derechos de emisión o las unidades de Kioto constan en la cuenta de origen (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7027).

   b) La cuenta de origen consta en el registro especificado (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7021).

▼B

c) La cuenta de destino consta en el registro especificado (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7020).

d) Ambas cuentas constan en el mismo registro cuando se trata de una transferencia interna (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7022).

e) Ambas cuentas constan en distintos registros cuando se trata de una transferencia externa (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7023).

f) La cuenta de origen no está bloqueada con arreglo al artículo 27 (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7025).

g) No se realiza la transferencia de derechos de emisión para casos de fuerza mayor (en caso de discrepancia, se enviará el código de respuesta 7024)

6. El DITC efectuará verificaciones terciarias en cada proceso relativo a una transacción que haya superado todas las verificaciones preliminares. Las verificaciones terciarias y los correspondientes códigos de respuesta que deben enviarse en caso de detectarse una discrepancia se incluyen en el cuadro IX-1.

**Cuadro IX-1: Verificaciones terciarias**

| Descripción del proceso | Tipo de proceso | Códigos de respuesta del DITC |
|---|---|---|
| Expedición de UCA y UDA | 01-00 | [No aplicable] |
| Conversión de UCA y UDA en URE | 02-00 | 7218 |
| Transferencia externa (2008-2012 y siguientes) | 03-00 | Códigos 7301 a 7302<br>7304<br>►M1 Códigos 7221 a 7222 ◄ |
| Cancelación (2008-2012 y siguientes) | 04-00 | [No aplicable] |
| ▼M1 _____ | | |
| ▼B Cancelación y sustitución de RCEt y RCEl | 06-00 | [No aplicable] |
| Remanente de unidades y derechos de Kioto expedidos pare el periodo 2008-2012 y los quinquenios subsiguientes. | 07-00 | [No aplicable] |
| Cambio de la fecha de vencimiento de RCEt y RCEl | 08-00 | [No aplicable] |
| Transferencia interna | 10-00 | 7304<br>Códigos 7406 a 7407 |
| Expedición de derechos (2005-2007) | 01-51 | Códigos 7201 a 7203<br>7219 |
| Expedición de derechos (2008-2012 y subsiguientes) | 10-52 | Códigos 7201 a 7203<br>7205<br>7219 |
| Asignación de derechos | 10-53 | 7202<br>7203<br>Códigos 7206 a 7208<br>7214<br>7216 |

▼B

| Descripción del proceso | Tipo de proceso | Códigos de respuesta del DITC |
|---|---|---|
| | | 7304<br>7360 |
| Derechos para casos de fuerza mayor | 01-54 | 7202<br>Códigos 7210 a 7211<br>7215<br>7217<br>7220 |
| Corrección de derechos | 10-55 | Códigos 7212 a 7213 |
| Transferencia externa (2005-2007) | 03-21 | 7302<br>Códigos 7304 a 7305<br>Códigos 7406 a 7407<br>►M1 Códigos 7221 a 7222 ◄ |
| Cancelación de derechos (2005-2007) | 10-01 | 7212<br>7305 |
| Entrega de derechos | 10-02 | 7202<br>7304<br>Códigos 7353 a 7356 |
| Retirada (2005-2007) | 04-03 | 7209<br>7305<br>7357<br>Códigos 7360 a 7362 |
| Cancelación y sustitución | 10-41 | (2005 a 2007)<br>7205<br>7212<br>7219<br>7360<br>7402<br>7404<br>Códigos 7406 a 7407<br>(2008-2012 y siguientes)<br>7202<br>7205<br>7219<br>7360<br>Códigos 7401 a 7402<br>Códigos 7404 a 7407<br>►M1 (registros del artículo 63 *bis*) |

▼B

| Descripción del proceso | Tipo de proceso | Códigos de respuesta del DITC |
|---|---|---|
| | | 7219<br>Códigos 7223 a 7224<br>7360<br>7402<br>7404<br>7406<br>Códigos 7407 a 7408<br>7202 ◄ |

▼M1

| | | |
|---|---|---|
| Conversión de derechos entregados para retirada (2008-2012 y siguientes) | 10-61 | 7358 |
| Conversión de derechos no asignados para retirada (2008-2012 y siguientes) | 10-62 | 7364, 7366 |
| Retirada de unidades de Kioto (2008-2012 y siguientes) | 05-00 | 7360<br>7365 |
| Retirada de derechos entregados (2008-2012 y siguientes) | 05-01 | Códigos 7359 a 7361<br>7365 |
| Retirada de derechos no asignados (2008-2012 y siguientes) | 05-02 | 7360, 7361<br>Códigos 7363 a 7365 |
| Transferencia externa (entre un registro del artículo 63 *bis* y otro registro) | 03-00 | Códigos 7225 a 7226 |
| Expedición de derechos (registros del artículo 63 *bis*) | 01-22 | Códigos 7201 a 7203<br>7219<br>7224 |
| Retirada (registros del artículo 63 *bis*) | 05-22 | Códigos 7227 a 7228<br>7357<br>Códigos 7360 a 7362 |
| Transferencia entre dos registros del artículo 63 *bis* | 10-22 | 7302, 7304<br>Códigos 7406 a 7407<br>7224<br>7228 |

7. Las transferencias externas entre un registro del artículo 63 *bis* y otro registro se realizarán siguiendo las etapas siguientes:

a) previa solicitud del titular de transferir derechos con un tipo de unidad suplementario 4 de una cuenta de un registro del artículo 63 *bis*, el registro de origen:

i) verifica si el saldo de la cuenta de haberes de Parte en el registro del artículo 63 *bis* en la que solo se pueden depositar derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3, es al menos igual a la cantidad que va a transferirse,

ii) envía los derechos a la cuenta de haberes de Parte del registro del artículo 63 *bis* en la que solo se pueden depositar derechos con un tipo de unidad suplementario 4,

▼**M1**

iii) transfiere una cantidad equivalente de derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 de la cuenta de haberes de Parte en la que solo pueden depositarse derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 a la cuenta de haberes de origen de la transacción,

iv) transfiere esos derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 de la cuenta de haberes origen de la transacción a la cuenta de destino;

b) previa solicitud del titular de transferir derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 de una cuenta de un registro del artículo 63 *bis*, el registro receptor:

i) transfiere los derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3 a la cuenta de destino,

ii) envía esos derechos de la cuenta de destino a la cuenta de haberes de Parte del registro gestionado con arreglo al artículo 63 *bis* en la que solo se pueden depositar derechos con un tipo de unidad suplementario 1, 2 o 3,

iii) transfiere una cantidad equivalente de derechos con un tipo de unidad suplementario 4 de la cuenta de haberes de Parte en la que solo pueden depositarse derechos con un tipo de unidad inicial 0 y un tipo de unidad suplementario 4 a la cuenta de destino; si el saldo de la cuenta de haberes de Parte en la que pueden depositarse derechos con un tipo de unidad suplementario 4 es menor que la cantidad que tiene que transferirse, antes de la transferencia crea en la cuenta de haberes de Parte la cantidad que falta de derechos con un tipo de unidad suplementario 4.

▼B

*ANEXO X*

**Proceso de conciliación y códigos de respuesta**

**Requisitos del proceso**

1. ►M1 Cuando no esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, cada registro deberá atender las peticiones de los siguientes datos relativos a una hora y fecha determinadas presentadas por el DITC: ◄

   a) La cantidad total de derechos que consta en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   b) Los códigos de identificación de las unidades y los derechos que consten en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   c) El historial del diario de transacciones y del diario de auditorias de los derechos que consten en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   d) La cantidad total de derechos que constan en cada cuenta del registro en cuestión.

   e) Los códigos unitarios de identificación de todo derecho que conste en cada cuenta del registro en cuestión.

   f) El historial del diario de transacciones y del diario de auditorias de los derechos que constan en toda cuenta del registro en cuestión.

2. ►M1 Cuando no esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, cada registro deberá atender las peticiones de los siguientes datos relativos a una hora y fecha determinadas presentadas por el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC: ◄

   a) La cantidad total de derechos, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que conste en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   b) Los códigos unitarios de identificación de todo derecho, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que conste en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

   c) El historial del diario de transacciones y del diario de auditorias de todo derecho, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que conste en cada tipo de cuenta del registro en cuestión.

3. ►M1 Cuando esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, cada registro deberá atender las peticiones de los siguientes datos relativos a una hora y fecha determinadas presentadas por el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC en nombre del DITC o por el DITC: ◄

   a) La cantidad total de derechos, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que consten en cada cuenta del registro en cuestión.

   b) Los códigos unitarios de identificación de todo derecho, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que consten en cada cuenta del registro en cuestión.

   c) El historial del diario de transacciones y del diario de auditorias de todo derecho, UCA, UDA, URE, RCE (que no sean RCEt o RCEl), RCEl y RCEt que conste en cada cuenta del registro en cuestión.

4. La secuencia de mensajes del proceso de conciliación, la situación del proceso de conciliación y la situación de las unidades o derechos de Kioto objeto del proceso de conciliación durante la secuencia de mensajes, así como los componentes y funciones utilizados durante la misma, se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

**Verificaciones preliminares del proceso**

5. El DITC verificará la situación de los registros durante el proceso de conciliación. Si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del

▼B

artículo 6 con respecto al proceso de conciliación, el proceso se rechazará y se enviará el código de respuesta 7005.

▼M1

6. El DITC verificará la versión y la autenticación del registro así como la viabilidad de los mensajes y la integridad de los datos durante el proceso de conciliación de datos, y enviará en caso de discrepancia los códigos de respuesta correspondientes, que figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999. Esas verificaciones son equivalentes a las relacionadas con los códigos de respuesta establecidos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, y que figuran en la última columna del cuadro XII-1 junto con los códigos de respuesta equivalentes comprendidos entre los números 7900 y 7999. Si una verificación con arreglo a las mencionadas normas de intercambio de datos es equivalente a las verificaciones cuyos códigos de respuesta figuran en el cuadro XII-1 entre los números 7900 y 7999, o si el Administrador del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC cambia la aplicación por ese DIT de tal verificación, el Administrador Central inhabilitará la verificación equivalente.

▼B

**Verificaciones secundarias del proceso**

7. Una vez superadas las verificaciones preliminares, el DITC realizará una serie de verificaciones secundarias durante el proceso de conciliación. Las verificaciones secundarias y los correspondientes códigos de respuesta que deben enviarse en caso de detectarse una incoherencia se incluyen en el cuadro X-1.

**Cuadro X-1: Verificaciones secundarias**

| Descripción del proceso | Códigos de respuesta del DITC |
|---|---|
| Reconciliation | Códigos 7501 bis 7524 |

**Intervención manual**

8. Si la información que consta en un registro se modifica en respuesta a un proceso iniciado pero no completado con arreglo a los artículos 34, 35 o 36, el Administrador Central dará instrucciones al administrador del registro en cuestión para que invierta el proceso devolviendo la información retenida a su estado original.

   Si la información que consta en un registro no se ha modificado en respuesta a un proceso iniciado pero no completado con arreglo a los artículos 34, 35 o 36, el Administrador Central dará instrucciones al administrador del registro en cuestión para que complete el proceso modificando en consecuencia la información retenida.

9. Cuando en el proceso de conciliación se detecten incoherencias, el Administrador Central colaborará con el administrador o administradores de los registros en cuestión para establecer las causas de las mismas. A continuación, el Administrador Central modificará la información que consta en el DITC o pedirá al administrador o administradores de los registros en cuestión que hagan ajustes concretos en la información que consta en sus registros.

▼B

*ANEXO XI*

**Procesos administrativos y códigos de respuesta**

**Procesos administrativos**

1. El DITC facilitará los siguientes procesos administrativos:

   a) *Transaction clean-up:* cancelación de todos los procesos del anexo IX iniciados pero no finalizados, completados o cancelados en el plazo de 24 horas. Este proceso se realiza en ciclos de una hora.

   b) *Outstanding units:* determinación de todos los derechos no cancelados con arreglo al artículo 60 ó 61 en fecha de 1 de mayo de 2008 o posterior, o el 1 de mayo del primer año de cada quinquenio subsiguiente.

   c) *Process status:* los administradores de registros pueden solicitar información sobre la situación de los procesos indicados en el anexo IX que hayan iniciado ellos mismos.

   d) *Time synchronisation:* cuando así se les solicite, los administradores de registros notificarán la hora del sistema de su registro, con objeto de comprobar y sincronizar la hora del sistema del registro y la hora del sistema del DITC. Cuando así se les solicite, los administradores de registros modificarán la hora del sistema de su registro para asegurar la sincronización.

▼M1

2. Cuando esté establecido el enlace de comunicación entre el DITC y el Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y todos los procesos relativos a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas, los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación y las unidades de Kioto se completen mediante un intercambio de datos a través del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y, desde este, al DITC, el DITC solo continuará realizando únicamente el proceso administrativo contemplado en la letra b) del punto 1.

▼B

3. Cada registro deberá ser capaz de realizar correctamente los procesos administrativos adicionales del Diario independiente de las transacciones de la CMNUCC que establecen las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

**Requisitos de cada proceso**

4. La secuencia de mensajes del proceso administrativo y los componentes y funciones utilizados durante la misma se establecen en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

**Verificaciones de cada proceso**

5. Si, durante el periodo mencionado en el punto 2, el DITC detecta una discrepancia en relación con la letra a) del punto 1, enviará los códigos de respuesta adecuados previstos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

6. Si el DITC detecta una discrepancia en relación con la letra b) del punto 1, enviará el código de respuesta 7601.

7. Durante el periodo indicado en el punto 2, y cuando se reciba un mensaje del registro con arreglo a la letra c) del punto 1 referido a un proceso incluido en el anexo IX, el DITC realizará las siguientes verificaciones:

   a) Situación de un registro: si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del artículo 6 con respecto al proceso solicitado, se rechazará el mensaje y se enviará el código de respuesta 7005.

   b) Versión del registro y autenticación del registro, viabilidad del mensaje e integridad de los datos: si el DITC detecta una discrepancia, se rechazará el mensaje y se enviarán los códigos de respuesta adecuados, previstos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo

▼B

de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

8. Durante el periodo indicado en el punto 2, y cuando se reciba un mensaje del registro con arreglo a la letra d) del punto 1, el DITC realizará las siguientes verificaciones:

   a) Situación de un registro: si el enlace de comunicación entre el registro y el DITC no se ha establecido o se ha suspendido provisionalmente en virtud del apartado 3 del artículo 6 con respecto al proceso solicitado, se rechazará el mensaje y se enviará el código de respuesta 7005.

   b) Versión del registro y autenticación del registro, viabilidad del mensaje, integridad de los datos y sincronización de las horas: si el DITC detecta una discrepancia, se rechazará el mensaje y se enviarán los códigos de respuesta adecuados previstos en las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC.

▼M1

*ANEXO XI* BIS

**Procesos relativos a los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación**

1. De conformidad con el artículo 17, apartado 3, y con el artículo 44, apartado 2, los registros pueden proponer al DITC que controle y realice un cambio automático del plan nacional de asignación mediante el proceso que se describe en el presente anexo.

**Requisitos de cada proceso**

2. Se aplicará la siguiente secuencia de mensajes a los procesos relativos a los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación:

   a) El administrador de registro iniciará el proceso de cambio automático del cuadro del plan nacional de asignación asignando a su solicitud un código exclusivo de identificación de la correspondencia formado por los elementos indicados en el anexo VI.

   b) El administrador de registro activará la operación apropiada del servicio web de cambio automático del cuadro del plan nacional de asignación del DITC.

   c) El DITC validará la solicitud, activando su correspondiente función de validación.

   d) Si la solicitud es validada y aceptada, el DITC modificará la información que posee de acuerdo con la solicitud.

   e) El DITC activará la operación «receiveNapManagementOutcome» del servicio web de cambio automático del cuadro del plan nacional de asignación del registro que presentó la solicitud, y notificará a éste si su solicitud ha sido validada y aceptada o si se ha rechazado por contener alguna discrepancia.

   f) Si la solicitud ha sido validada y aceptada, el administrador de registro que presentó la solicitud modificará la información del registro de acuerdo con la solicitud validada; en caso contrario, si la solicitud se ha rechazado por contener alguna discrepancia, dicho administrador no modificará la información del registro de acuerdo con la solicitud rechazada.

3. Siempre que los procesos de cambio automático del cuadro del plan nacional de asignación se dirija a través del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC, un administrador de registro que presente una solicitud deberá recibir en el plazo de 60 segundos un acuse de recibo del Diario Independiente de Transacciones de la CMNUCC y, en el plazo de 24 horas, una notificación de validación del DITC. En todos los demás casos, un administrador de registro que presente una solicitud deberá recibir en el plazo de 60 segundos un acuse de recibo del DITC y, en el plazo de 24 horas, una notificación de validación del DITC.

4. Los componentes y funciones utilizados durante la secuencia de mensajes se indican en los cuadros XI *bis*-1 a XI *bis*-6. Los parámetros de entrada de todas las funciones se han estructurado de forma que se ajusten al formato y los requisitos de información elaborados en lenguaje de descripción de servicios web (WSDL), que establecen las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 24/CP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC. Cuando un elemento puede aparecer varias veces como parámetro de entrada, se ha marcado con un asterisco «(*)».

**Cuadro XI *bis*-1: Componentes y funciones de los procesos relativos a los cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación**

| Componente | Función | Ámbito |
|---|---|---|
| NAPTableManagementWS | AddNEInstallationto-NAP() | Público |
| | IncreaseNAPallocationto-NEInstallation() | Público |
| | RemoveNAPallocationof-closingInstallation() | Público |

▼M1

**Cuadro XI *bis*-2: Componente NAPTableManagementWS**

| Finalidad | |
|---|---|
| La finalidad de este componente es procesar las solicitudes de servicios web para la gestión de cambios automáticos del cuadro del plan nacional de asignación. | |
| Funciones ofrecidas a través de los servicios web | |
| AddNEInstallationtoNAP() | Procesa las solicitudes de inclusión de nuevas instalaciones entrantes en el cuadro del plan nacional de asignación |
| IncreaseAllocationtoNEInstallationinNAP() | Procesa las solicitudes de aumento de la asignación en el cuadro del plan nacional de asignación de instalaciones existentes que son nuevos entrantes |
| RemoveNAPallocationofclosingInstallation() | Procesa las solicitudes de supresión de la asignación del cuadro del plan nacional de asignación de instalaciones que se están cerrando |
| Otras funciones | |
| No procede. | |
| Roles | |
| DITC (para todas las funciones) y registro (únicamente para la función receiveNapManagementOutcome) | |

**Cuadro XI *bis*-3: Función NAPTableManagementWS.AddNEInstallationtoNAP()**

| Finalidad | |
|---|---|
| Mediante esta función, se recibe una solicitud de inclusión de nuevas instalaciones entrantes en el cuadro del plan nacional de asignación. Los derechos asignados para los años anteriores al año en curso tendrán el valor cero. Si la nueva instalación entrante no recibe ninguna asignación, la cantidad de derechos tendrá el valor cero. Si la nueva instalación entrante recibe una asignación, la reserva se reduce en una cantidad equivalente.<br><br>El DITC autentica el registro iniciador (Originating Registry) activando la función AuthenticateMessage() y comprueba la versión del registro iniciador activando la función CheckVersion().<br><br>Si se pasan las pruebas de autenticación y verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «1» sin ningún código de respuesta, se transmite el contenido de la solicitud a un fichero mediante la función WriteToFile() y se incluye la solicitud en una lista de espera.<br><br>Si no se pasa la prueba de autenticación o de verificación de la versión, se devuelve como resultado identificador un «0» junto con un código de respuesta unívoco que indica la causa del error.<br><br>El parámetro «PemitIdentifier» indica el código de identificación del permiso, formado por los elementos que se especifican en el anexo VI. | |
| Parámetros de entrada | |
| From | Obligatorio |
| To | Obligatorio |
| CorrelationId | Obligatorio |
| MajorVersion | Obligatorio |
| MinorVersion | Obligatorio |
| InitiatingRegistry | Obligatorio |
| CommitmentPeriod | Obligatorio |

▼**M1**

| | |
|---|---|
| NewValueofReserve | Obligatorio |
| *Installation (*)* | Obligatorio |
| PermitIdentifier | Obligatorio |
| InstallationIdentifier | Obligatorio |
| *Allocation (*)* | Obligatorio |
| YearinCommitmentPeriod | Obligatorio |
| AmountofAllowances | Obligatorio |
| Parámetros de salida | |
| Result Identifier | Obligatorio |
| Response Code | Opcional |
| Usos | |
| — AuthenticateMessage<br>— WriteToFile<br>— CheckVersion | |
| Utilizado por | |
| No procede (activado como servicio web) | |

▼M1

**Cuadro XI *bis*-4: Función**

▼**M1**